

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO
DE AMPARO.

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

BALBINA COLIN CONTRERAS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Todas las cosas que pidiereis, tened Fe
de alcanzarlas y las obtendréis.**

**Pedir y se os dará, buscad y hallareis,
golpead y se os abrirá.**

A tí madre:

**Ejemplo de entrega, amor y honradez, dándote infinitas gracias por todo lo que me has otorgado a través de -
mi vida.**

A tí tía Esperanza:

**Mi segunda madre, quien sin interés alguno ayudaste a forjar-
mi camino.**

A mis hermanos:

**Margarita por su gran fé -
en nosotros sus hermanos.**

**Roberto por la comprensión y cariño
que ha otorgado durante toda mi vida.**

**Rosa Marfa porque no tuvo
todo lo hermoso que noso-
tros tuvimos.**

**Al Sr. Gerónimo Baqueiro Foster:
(q. e. p. d.)**

**Mi tfo, por su cariño y por haber sido
durante un breve lapso de mi vida mi
gufa.**

**Al Lic. Armando Ostos Luzuriaga:
Con mi agradecimiento, estimación,
afecto y reconocimiento como hom--
bre y como Catedrático de la Facul-
tad de Leyes.**

**A la Universidad
Autónoma de México.**

A mis maestros.

A mis compañeros.

EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO

CAPITULO I. - EL JUICIO DE AMPARO.

- A). - Concepto del Juicio de Amparo
- B). - Antecedentes Históricos del Juicio de Amparo
- C). - Origen y Evolución del Juicio de Amparo en - México.

CAPITULO II. - EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO

- A). - Definición de la palabra Sobreseimiento
- B). - Concepto del Sobreseimiento dentro del juicio - de Amparo.
- C). - Antecedentes Históricos del Sobreseimiento:
 - 1. - El decreto de diciembre de 1939
 - 2. - Reforma de la Ley de Amparo de 1950
 - 3. - Las Reformas Constitucionales y Legales de 1967.

CAPITULO III. - CAUSAS DE PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO

- A). - Desistimiento del agraviado:
 - 1. - Clases de desistimiento
 - 2. - Excepciones
- B). - Muerte del quejoso.
- C). - Inexistencia del acto reclamado
 - 1. - Que se entiende por acto reclamado
 - 2. - Diferencia entre improcedencia e inexistencia de los actos reclamados.
- E). - El sobreseimiento por inactividad procesal
 - 1. - Excepciones.

CAPITULO IV. - EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO

CAPITULO V. - OPORTUNIDAD PROCESAL PARA DECLARAR EL SOBRESEIMIENTO.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO.

A).- CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO:

El concepto de Amparo es el de proteger o defenderse de algo. Es por eso que, como Juicio de Amparo, podemos entender que es la protección y defensa que se nos otorga una vez que las GARANTIAS o DERECHOS del hombre han sido violados por parte de la Autoridad o Autoridades responsables. Podemos considerar al Juicio de Amparo como un medio de control de la constitucionalidad y del orden jurídico, lo que evita los excesos del poder y encauza a las autoridades dentro de la legalidad.

La idea esencial del Juicio de Amparo es la de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación que se reclama en el mismo y que se restituya al quejoso en el goce de la garantía violada. Es tan importante nuestra Institución de Amparo que en cuanto a su naturaleza se han suscitado diversas ideas respecto de que si éste es un juicio o un recurso. Nuestra máxima Ley en su artículo 107 fracción XV denomina al amparo como un juicio y asimismo la propia Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución en su artículo 1o. lo llama Juicio de Amparo.

Se ha considerado también que el Amparo puede revestir la forma de recurso, cuando versa sobre la garantía de la exacta aplicación de la Ley o sea cuando haya violación al artículo 14 Constitucional, y de juicio cuando tenga como objeto el conocimiento y resolución de violaciones a las garantías individuales no siendo una violación al artículo 14 Constitucional. Pero aún así, el Amparo siempre será un juicio ya que basta y sobra con que la Constitución y la Ley de Amparo reglamentaria de la misma así lo enuncie.

Diversas definiciones del Juicio de Amparo han sido dadas desde que éste hizo su aparición en nuestro derecho y voy a transcribir las más importantes del mismo y que a mi criterio son las más importantes para el estudio de nuestro Amparo:

Vallarta define el Juicio de Amparo, en su obra del mismo nombre, de la siguiente forma: "Definiendo, precisando su naturaleza, se comprende luego que él no subvierte las instituciones sociales, que no es el remedio universal, de todas las injusticias, de todas las infracciones de Ley: sino que sólo está establecido para mantener inviolables las garantías individuales, cuya suma total representa los intereses sociales; que él no autoriza poderes ilimitados, sino que por el contrario, está creado para evitar que los delegados del pueblo abusen de su poder e invadan

ajenas atribuciones a perjuicio del individuo: así quedarán desarmadas las prevenciones que contra él existen." (1)

Moreno define al Amparo en los siguientes términos:

"Una institución de carácter político, que tiene por objeto -- proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, - las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación - en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos." (2)

Para el eminente maestro Don Ignacio Burgoa "El Juicio - de Amparo es un medio de control de constitucionalidad, ejercitado por órganos jurisdiccionales, en vía de acción, que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular, en los casos a que se refiere el artículo 103 Constitucional." (3)

El Dr. Octavio A. Hernández dice: "El Amparo es un Juicio Extraordinario, Constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción y cuyo objeto es que se vigile imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas y en beneficio de quien promueva el amparo directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las Leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y la Ley Reglamentaria prevee." (4)

Nuestra Legislación de Amparo en su artículo 103 nos define al juicio de Amparo de la siguiente manera:

"Art. I. - El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. - Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. - Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;

III. - Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. "

B). - ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Por el concepto de antecedente histórico del Juicio de Amparo no podemos entender que sea éste un molde del cual se tomaron todas sus características, ya que esto no puede ser debido a la situación jurídica y social de cada uno de estos antecedentes a través de la historia. Por antecedente histórico podemos entender como aquella situación o hecho que existió con anterioridad en relación con otro.

El hombre al tener necesidades adquiere derechos, por lo que es necesario hacerlos valer de una u otra forma. Los antecedentes históricos del juicio de Amparo van ligados estrechamente a la idea de libertad e igualdad humana, ya que estos dos dere-

chos son naturales al hombre o sea que el hombre nace con ellos, y éstos derechos aunados a otros son para él un conjunto de garantías que constituyen un derecho fundamental de todo individuo sin distingo alguno.

Por lo tanto podemos decir que si no existe una idea o concepto de libertad o igualdad del hombre ya sea perfectamente -- bien definido o por lo menos se palpe en una época o situación -- histórica, no podemos creer que éste sea un antecedente histórico del Juicio de Amparo.

Teniendo éste idea acerca de la relación que existe entre -- el concepto de libertad y de juicio de amparo, si nos remontamos a través de la historia a la época primitiva, podemos ver que no existe en ésta un antecedente histórico ya que en las épocas tanto del Matriarcado como del Patriarcado, la autoridad era una autoridad a la cual no se podía reclamar cualquier acto aunque éste -- fuese hecho con injusticia, ya que en ésta época existía lo contrario a la libertad y que era la esclavitud y por consiguiente la desigualdad humana.

En los estados orientales los derechos naturales de libertad e igualdad no existieron, debido a la forma de gobierno de esos -- pueblos ya que el Supremo Gobernante era considerado en algunos casos como una divinidad y en otros fungía como representante de

de un Dios o la inspiración de él mismo en la tierra, por lo tanto sus decisiones justas o injustas eran aceptadas por los gobernados porque se consideraban como decisiones hechas por mandato divino. Pero no podemos considerar al igual de los pueblos Egipcio, Persa, Asirio y aún también el mismo Hebreo, al Hindú y al Chino. En el pueblo Hindú la forma de su gobierno no era teocrático, muy al contrario en éste la religión y sus ministros no podían intervenir en el gobierno o en los mandatos de sus gobernantes. El gobierno y sus gobernantes en la India eran considerados como elementos protectores de la libertad humana, ellos consideraban que el hombre al ser libre podría caer en un cierto libertinaje, y al suceder ésto podría causar situaciones molestas para la comunidad, lo que hacía necesario la vigilancia de un poder supremo con el fin de que éste cuidara y protegiera las injusticias o libertinajes que los individuos causarían.

En el pueblo Chino las ideas sobre la libertad humana eran similares a las del pueblo hindú, pero ellos fueron más allá al -- concebir un derecho que era aquél que tenían los gobernados para reprochar algunas de las decisiones tomadas por los gobernantes, y que en algunos casos éstas eran injustas.

En éstos dos pueblos ya se puede concebir una vaga idea de-

los derechos naturales del hombre, pero no podemos considerar a éstos como un antecedente del Juicio de Amparo.

En Grecia no podemos considerar que hubiese un respeto a los derechos naturales del hombre, ya que ellos sólo entendían y respetaban al hombre por el grado de perfección espiritual que alcanzara. Para ellos la libertad era aquella que tenía un hombre para actuar, más no era aquella que tenía que hacer valer sus derechos ante un órgano supremo. La igualdad tampoco era practicada ya que donde existe una marcada distinción de clases no puede existir, ni tampoco pueden hacer valer sus derechos todos los hombres por igual. Pero podríamos hacer referencia en especial en lo que se refiere a Atenas en donde bajo la influencia del inmortal Solón, los hellastas podían obtener hasta la anulación de las leyes no importando que éstas de origen fueran legislativas o plebiscitarias, siempre que fueran en contra de la Constitución o del bien patrio. Recordemos que en Grecia -- existía una verdadera democracia directa y el pueblo reunido -- para éste efecto podía votar la anulación de las leyes, esto en lo que se refiere a Atenas.

Por lo que se refiere a Roma es en la Roma Republicana -- donde encontramos otro antecedente remoto de los medios de control de constitucionalidad y que fué el interdicto de "Homo --

Liberto Exhibiendo", afirmándose que fué dicho interdicto el ancedente del "Habeas Corpus", sin embargo, éste procedimiento romano era procedente únicamente contra el secuestro de personas llevado a cabo por particulares, y además éste interdicto -- perteneció al derecho civil.

Es en esta misma época donde se pretende encontrar un remoto antecedente del amparo y éste era la "Intercessio" tribunicia que era una institución con características semejantes al Amparo. Esta institución consistía en un procedimiento protector -- de la persona frente a las diferentes arbitrariedades del poder -- público o sea estar a la acción o efecto de interceder o mediar -- por otro para alcanzar una gracia o librar un mal. La tutela de ésta "Intercessio" era tan eficaz que se extendía a inutilizar leyes, y sobre todo la "Intercessio" tribunicia prevenía los abu--sos del poder de los funcionarios públicos y a los ciudadanos -- perjudicados se les daba el derecho a reclamar por medio de -- la Apellatio o de el Auxilium. Y ésto sucedía en los actos civiles, administrativos, de reclutamiento militar, de la percep---ción de impuestos y el ejercicio del derecho de coerción.

Como antecedente remoto también, tenemos los fueros generales españoles. Entre los fueros españoles, los que consti--tuyen antecedentes más próximos de la moderna constitución de

la Supremacía Constitucional y de la protección jurisdiccional de los derechos del hombre frente a las arbitrariedades del poder público, creemos son los de Aragón de 1283; solidarizándonos con la opinión de Hallam, los calificaremos como superiores -- respecto del contenido de la Carta Magna, pues contuvieron prin cipios más amplios para el Amparo de la libertad, que los que sirvieron de base al derecho sajón. "Al fuero le debía obediencia el rey en los mismos términos que los súbditos, como se le debe a la Carta Constitucional, base y fundamento del orden social y político; lo que se hacía en contra del fuero era nulo Ipso Foro y el juramento que hacía el rey como sus funcionarios era el de observar sus preceptos. El fuero tenía valor de Ley Suprema y estaba por encima de la voluntad real; todo lo que el rey hiciera en contra del fuero carecía de valor y no podía apli carse; del mismo modo, lo que los funcionarios o los jueces, realizaran o pronunciaran contrariando sus preceptos, era, -- también nulo Ipso Foro." (5)

En Aragón, de acuerdo con el fuero existía un funcionario público llamado el justicia de Aragón, que conocía de los casos de fuerza y agravio no solamente cometidos por el rey, sino de los ricos hombres y además tribunales eclesiásticos y seculares; asesor jurídico del monarca, en su origen, a mediados del

siglo XIII su función jurisdiccional aparecía como derivada de un verdadero poder judicial. Aunque no le otorgara el fuero función legislativa al justicia, "Hicieronlo sólo celador fiel de las leyes, cargo de que revelase sobre las opresiones contra todos, de forma que ni la soberanía pudiese jamás y rogarle ningún agravio." Como lo afirma Bielsa, se trata de una "Admirable institución, - cuya esencia es la de las más altas cortes de justicia defensoras de las leyes, empezando por la ley fundamental, que es la Constitución." (6)

La institución política más importante y original de la tradición jurídico política Aragonesa sin duda, es el justiciazgo, pues en ella se presenta por vez primera el poder judicial no sólo separado de la monarquía o poder ejecutivo, sino que asume un rango de tal trascendencia que viene a constituir un poder moderador del estado. Sin predecesores en la historia jurídico-política de ningún otro pueblo de la tierra su singular fuero de manifestación, verdadero recurso de Habeas Corpus pero muy superior -- a ese bill que los ingleses sitúan al frente de sus libertades individuales, y debemos afirmar que antes que los ingleses, los aragoneses desarrollaron ese procedimiento y dieron a ese poder judicial un rango tan elevado y de tal importancia, que difícilmente tiene igual hoy en país civilizado alguno.

Otro antecedente extranjero del Juicio de Amparo, se considera la Carta Magna de 1215. El pueblo inglés desde un principio no aceptó las pretensiones absolutistas del rey, y es durante el reinado de Juan sin Tierra cuando surge una reacción no completamente popular sino emanada de uno de los estamentos privilegiados de Inglaterra en contra de la concentración de poder que pretendía la Corona Inglesa. Esta reacción estuvo dirigida por los condes y barones de Inglaterra y entre los que la encabezaban se encontraban el primado Esteban Langton, Roberto Fitz-Walter, Eustaquio de Viscy y Guillermo de Pembroke. En realidad la Carta Magna en un principio es un reconocimiento por parte del rey en ciertos derechos fundamentales de los llamados -- "Hombres Libres", pero éstos no eran para todos los ingleses, sino solamente podían hacer uso de ellos un grupo privilegiado. Posteriormente se generalizaron éstos derechos hasta -- concederse a todo el pueblo inglés, y es hasta la expedición de la "Petition of Rights" hecha por Carlos I donde se establece ya una seguridad jurídica, y por medio del cual nadie podía ser juzgado o detenido más que por la autoridad encargada de aplicar la ley ordinaria. Se declararon también abolidos los tribunales de prerrogativas o sea aquellos que funcionaban como dependencias del Consejo Privado del rey, y es hasta 1679 cuando se ex-

pide la famosa Carta de "Habeas Corpus", que era el procedimiento del derecho consuetudinario que permitía a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión y la calificación de la legalidad de la causa que hubiere habido para dictarlas y ejecutarlas. Es en esta Carta donde ya se garantiza la libertad de los ingleses y en donde se promulga que nadie puede ser detenido sin previa orden judicial, que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, se prohíbe el traslado de un preso de una prisión a otra fuera del reino y se sanciona a los funcionarios que falten a éstos deberes...

Aunque muchos de nuestros constitucionalistas estiman que el amparo mexicano se inspiró en el Norte-americano, yo considero que el primero es superior al americano, citado en segundo término y desde todos los puntos en que se vea, se manifiesta su indiscutible originalidad.

C). - ORIGEN Y EVOLUCION DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO.

Dentro de los antecedentes patrios incluíremos a la Constitución Española de 1812 porque eligió nuestro territorio y porque la importancia de ésta Constitución radica en la imitación notoria que de ella se hizo en nuestras primeras constituciones federales. La evolución histórica de nuestro juicio de amparo la podemos considerar desde que se tomaron en cuenta los Dere-

chos Naturales del Hombre del Acta Francesa de los derechos del Hombre de 1789 y es en la Constitución de 1812, que fué la primera escrita que rigió a México, en donde ya se tenía una vaga idea de éstos derechos, pero no determinaba con claridad la forma de hacer valerlos una vez que éstos fuesen violados por el poder público. Como dice el maestro Don Isidro Montiel y Duarte en su obra "De ésta manera éstos derechos no sólo estuvieron bien garantizados, pero ni siquiera fueron bien definidos; y algunos hata fueron presentados como de goce exclusivo del español." (7) Estos derechos solamente fueron vagamente conocidos por los gobernantes de la Ciudad de México.

En su turno cronológico analizaremos ahora la Constitución de Apatzingán de 1814 que representa históricamente uno de los esfuerzos más puros en busca de una fórmula en lo que se refiere a organización política, no contiene catálogo de derechos del hombre, sino que consigna solamente unas cuantas garantías individuales; pero en cambio, prevé el caso de leyes contrarias a la Constitución, y lo más interesante es que prevé el remedio de las normas lacradas de inconstitucionalidad, estableciendo un incipiente remedio contra esa actividad. Establecía el artículo 128: "Cualquiera de aquellas corporaciones (El Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia), tendrá facultad para re-

presentar contra la Ley. Pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días; y no verificándolo en este tiempo, procederá el Supremo Gobierno a la promulgación, previo aviso que oportunamente le comunicará al Congreso." Este precepto establecía el derecho de impugnar la Ley, y señalaba el término para representar contra la Ley, lo que equivalía a la posibilidad de anularla, mediante el procedimiento enunciado en el artículo siguiente: "En caso de que el Supremo Gobierno o el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la Ley las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades de los proyectos de Ley; y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la Ley, y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario, se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley y se observará inviolablemente; a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue o modifique."

Es en el año de 1824 cuando surge en México nuestra primera Constitución Federal.

Fué en los artículos 137, fracción V, inciso 3 en su parte final y 138 en donde se dispuso que la Suprema Corte estaría facultada para conocer de las infracciones de la Constitución y Leyes generales, correspondiendo el sistema de control de defensa de la

constitucionalidad a un órgano jurisdiccional. Como nunca se expidió una Ley reglamentaria del artículo 138 es por éste motivo - que para ser efectivos los pocos derechos individuales públicos - no hubo más que la responsabilidad de los funcionarios públicos, no habiéndose podido hacer efectivo por el mismo motivo, el remedio contra leyes infractoras de la Constitución. Es por ésto - que los legisladores de 1824 se concretaron a declarar que la nación debería proteger por medio de leyes justas los derechos del hombre así como los de los ciudadanos.

Esta es la segunda Ley Constitucional expedida el 29 de diciembre de 1836 en donde muchos de nuestros tratadistas prenden encontrar el origen de nuestro Juicio de Amparo. En esta - Constitución se creó un poder conservador, depositado en cinco individuos cuya misión era la de cuidar del cumplimiento de la - constitución y entre cuyas atribuciones se encuentran las siguientes:

1. - Declarar la nulidad de una Ley o Decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución y exijan dicha declaración, o el su--premo poder ejecutivo o la Alta Corte de Justicia, o parte de -- los miembros del Poder Legislativo, en representación que fir--men dieciocho por lo menos.

II. - Declarar exitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las Leyes, haciendo esta declaración dentro de los cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

III. - Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, exitado por alguno de los otros dos poderes y sólo en el caso de usurpación de facultades.

IV. - Si la declaración fuese afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito proceda a la formación de causa y al fallo que hubiere lugar.

V. - Suspender a la alta Corte de Justicia, exitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozcan alguno de ellos o trate de trastornar el orden público.

Aquí advertimos a primera vista la existencia de un control de la constitucionalidad respecto de las leyes, actos y decretos, - exclusivamente por medio de un órgano político y cuyas resoluciones tenían efectos absolutos.

Es en el mes de julio de 1840 en donde encontramos "El --- Voto Particular" emitido por Don José Fernando Ramírez en donde se encierra un intento de dignificar a la Suprema Corte. El --

voto fué representado por su ilustre autor, con ocasión de la re--
forma de las siete leyes constitucionales de 1836; Don José Fer--
nando Ramírez denodado partidario de la división de poderes abo--
gó por que la Suprema Corte fuera absolutamente independiente --
de los Poderes Ejecutivo y Legislativo; combatió la existencia del
Supremo Poder Conservador y luchó por la inconstitucionalidad --
de las leyes o actos de autoridad fuera declarada por la Suprema -
Corte.

Entre los años de 1836 y 1847 a fines de 1840 existe un ante--
cedente que es el precursor de nuestra Institución de Amparo y --
que fué el proyecto de Constitución de Yucatán elaborado por Don--
Manuel Crescencio Rejón en el cual se enumeran los derechos del
hombre y se usa por vez primera el término Amparo en sus - --
artículos 53 y 63. En efecto, el artículo 53 de dicho proyecto; an
tecedente del juicio de garantías, establece:

"Corresponde a éste tribunal reunido (Corte Suprema de Jus--
ticia del Estado):

1o. - Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan -
su protección contra leyes y decretos de la Legislatura que sean--
contrarios a la Constitución; o contra la providencia del gobierno
o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiesen infringido el C6-

Código Fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas."

El artículo 63 del proyecto previene que:

"Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados, a los que les pidan su protección --- contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados."

Los estudiosos de la materia consideran que lo más interesante del proyecto de Rejón consiste en que es la primera impresión de la necesidad que se sentía de un procedimiento judicial para proteger los preceptos constitucionales.

Fijado lo anterior, pasamos a examinar el proyecto de la -- minoría de 1842, que tiene la singular importancia de contener -- la iniciación del Juicio de Amparo, con la intervención de Don -- Mariano Otero.

En el año antes mencionado, se reúne otro Congreso Constituyente, para dar a la república una nueva Constitución. La Co-- misión encargada de formular el proyecto se dividió en dos gru-- pos de bien marcadas y opuestas tendencias que numéricamente -

se conocen como mayoría y minoría, quienes elaboraron sus respectivos proyectos por corrientes divergentes. Pero sólo del proyecto de la minoría que suscribieron Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo es del que nos ocuparemos.

Se dice y se afirma que la Constitución no crea los derechos del hombre, sino que simple y llanamente los reconoce y los enumera, es decir la carta fundamental establece las garantías individuales para hacer respetar los derechos del hombre. Es en el proyecto de la minoría donde aparecen enumeradas dichas garantías y así mismo se revela la necesidad de asegurar aunque en una forma imperfecta la efectividad de los derechos del hombre.

Otero, y con él la minoría proponían dejar al órgano jurisdiccional el conocimiento de las violaciones a la Constitución, pero dichas violaciones sólo eran una parte de la Constitución, o sea a la parte de las garantías individuales, siendo aquí donde nace un sistema parcial de defensa de la Constitución muy diferente de la defensa integral propuesta por Rejón.

Según relata el Lic. Tena Ramírez fué en el Congreso de 1846 donde Rejón dió a conocer sus ideas sobre el control judicial proponiendo "Que los jueces de primera instancia amparen en el goce de los derechos a los que les pidan su protección con-

tra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial y que de la injusta negativa de los jueces a otorgar el referido amparo, así como de los atentados cometidos por ellos junto a los mencionados derechos, conozcan sus respectivos superiores."

"En 1847 las ideas de Rejón expuestas en sendos folletos publicados en Mérida y en México y sostenidos en las tribunas del Congreso General, debieron seducir a Otero, quien con el propio Rejón, Espinosa de los Monteros, Joaquín Cardoso, y Pedro Zubleta, integró la comisión de Constitución en el Congreso Constituyente que inició sus labores en diciembre de 1846." (8)

Inusitadamente sucedió un caso curioso, ya que Don Manuel Crescencio Rejón, Diputado Constituyente abandonó su sistema de la organización del Amparo en el seno de la Comisión y solamente sostuvo la restauración de la Constitución de 1824. En cambio Don Mariano Otero prácticamente defendió denodadamente el sistema de Rejón y lo hizo triunfar en la Asamblea al conseguir su aprobación en el acta de reformas.

Es en el Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847 y que se estima como obra exclusiva de Don Mariano Otero y que fué la base de la Constitución de 1857 donde se establece con claridad los derechos del hombre y es aquí mismo donde se bosquejó el --

juicio de amparo que los garantizaba, y es en su artículo 25 donde se establece que "Los tribunales de la Federación ampararán a -- cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que lo motivase."

Pero dicho precepto fué letra muerta, ya que no tuvo aplicaciones prácticas debido a la falta de su ley reglamentaria. Y es hasta 1856 cuando se vuelve a tratar de satisfacer aquella necesidad. Así fué que la Comisión de Constitución propuso el establecimiento del Juicio de Amparo, inspirándose en el Acta de Reformas cuyas palabras copió y en doctrinas constitucionales extranjeras que adaptó en cierta forma a México.

Es en la Constitución de 1857, donde se erige el Juicio de -- Amparo para otorgar la verdadera protección a los principios que consagran los derechos del hombre.

Desaparece en esta Constitución el sistema de control por -- órgano político que había establecido el Acta de Reformas y que -

Don Ponciano Arriaga criticó severamente este tipo de tutela constitucional, invocando que debería ser el poder judicial, dadas sus características y su naturaleza, el que se encargara de tan importante misión. . .

El proyecto de constitución establecía respecto del artículo - 102 que más tarde quedaría en 101 y 102, que el Amparo sólo podía pedirse por la parte agraviada, y que la protección se otorgaría al caso especial sin hacer declaraciones generales. El mismo artículo 102 en proyecto agregaba que en todos los casos de amparo, calificaría el hecho un jurado integrado con vecinos del distrito respectivo de la manera que establecía la Ley orgánica. Afortunadamente un acto valiente hizo desaparecer de la minuta de la -- Constitución el artículo que separadamente contenía este precepto. En el seno de la Asamblea Constituyente Don Ignacio Ramírez argumentó fervorosa y apasionadamente el mejor medio de control de la Constitucionalidad es la opinión pública, pero los diputados Mata y Arriaga se enfrentaron a él en la polémica oratoria -- con las ideas capitales que sobre el Amparo habían fijado y difundido Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero, sin embargo la Asamblea se inclinaba por Ramírez y fué necesaria la intervención de Ocampo quien defendió en la tribuna la institución - del jurado como medio de anular las leyes, así pues fué el jurado

popular quien salvó al Amparo y una vez logrado ésto suprimió la comisión el artículo que separadamente contenía este precepto, — sin escrúpulos ni remordimientos.

Así quedaron los artículos constitucionales en lo relativo al amparo:

Artículo 101. - Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. - Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. - Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III. - Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. - Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una Ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

Aunque el juicio de amparo fué reglamentado por la Ley del 30 de noviembre de 1861, fué muy pocas veces usado éste recurso, antes del restablecimiento de la república en 1867. Pero una vez expedida la Ley del 20 de enero de 1869, éste recurso fué conocido por todos los habitantes de nuestro país no ignorando que es el recurso supremo contra la opresión y la arbitrariedad del poder, siendo por lo mismo una de las instituciones nacionales -- de más frecuente práctica y de uso más universal.

Nuestra Constitución vigente de 1917 plasmó intactos los --- artículos constitucionales referentes al Juicio de Amparo efectivamente gracias a esta institución se habían evitado muchas arbitrariedades en contra del pueblo que consiente de ésto, lo acogió tan profundamente que habíase enraizado en la conciencia popular. - En todos los niveles sociales se admiraba y respetaba al Juicio-- de Amparo, con más razón los eminentes juristas de la época habían analizado y estudiado la institución con la finalidad de dirigir la y perfeccionarla.

Como hemos dicho anteriormente la constitución de 1917 -- conservó intactas las disposiciones de la constitución de 1857 y -- así el artículo 103 constitucional vigente dice:

Los Tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. - Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II. - Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y;

III. - Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Por lo que se refiere a las pautas esenciales del juicio, nos lo dá el artículo 107 Constitucional.

ART. 107. - Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. - El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de -- parte agraviada:

II. - La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia-

penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, - de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal;

III. - Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los ca--

sos siguientes:

a). - Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los -
cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser-
modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en -
ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defen-
sas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que
en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del-
procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la --
ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se come-
tió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el ampa-
ro contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del
estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b). - Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible -
reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agota-
dos los recursos que en su caso procedan, y

c). - Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. - En materia administrativa el amparo procede, además,
contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante al-
gún recurso, o juicio o medio de defensa legal. No será necesaa--
rio agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otor-
gar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los

que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como con
dición para decretar esa suspensión;

V. - El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea --
que la violación se cometa durante el procedimiento o en la senten
cia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de-
Justicia.

a). - En materia penal, contra resoluciones definitivas dicta-
das por Tribunales Judiciales del Fuero Federal incluso los cas--
tenses; tratándose de autoridades judiciales del orden común, --
cuando las sentencias que motiven la interposición de la demanda-
de amparo impongan la pena de muerte o comprendan una sanción--
privativa de libertad que exceda del término que para el otorga---
miento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20
de esta Constitución.

b). - En materia administrativa, cuando se reclamen por par-
ticulares sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federa--
les, Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recur-
so, juicio o medio ordinario de defensa legal, con las limitacio--
nes que en materia de competencia establezca la ley secundaria.

c). - En materia civil, cuando se reclamen sentencias defini-
tivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercanti--
les, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en jui---

cios del orden común, con las limitaciones que en materia de com
petencia establezca la ley secundaria. Sólo la Suprema Corte con
cerá de amparos contra sentencias dictadas en controversias so--
bre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabili
dad de la familia.

En los juicios civiles del orden federal, las sentencias po---
drán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes In--
cluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimonia--
les, y

d). - En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados
por Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de las entidades fe
derativas, en conflictos de carácter colectivo; por autoridades fe
derales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto, o por -
el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajado-
res al Servicio del Estado.

VI. - Fuera de los casos previstos en la fracción anterior, el
amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación
se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se -
promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito --
dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la --
sentencia o el laudo.

En los casos a que se refieren esta fracción y la anterior, -

la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. - El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o -- después de concluido, o que afecten a personas extrañas al ju-- cío, contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una au-- diencia para la que se citará en el mismo auto en el que se man-- de pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes in-- teresadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la -- misma audiencia la sentencia;

VIII. - Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a). - Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional.

b). - Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

c). - Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de esta Constitución.

d). - Cuando, en materia agraria, se reclamen actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.

e). - Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley, y

f). - Cuando, en materia penal, se reclame solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas constituidas conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de esta Constitución, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. - Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto

de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución;

X. - Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasione, la cual quedarán sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el ---agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito:

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, y que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador

General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la sala a que correspondiera, a fin de que decida cual tesis debe prevalecer.

Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cual tesis deberá prevalecer.

La resolución que pronuncien las salas o el pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV. - Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del or-

den civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la - sentencia recurrida.

XV. - El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público:

XVI. - Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la - sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda;

XVII. - La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

XVIII. - Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las -- setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquel esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención -

de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside -- el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se -- efectuó la detención.

Este artículo fué reformado exclusivamente en su fracción -- II, párrafo final; en la cual se hace resaltar la reciente adición a la precitada fracción, que apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de marzo de 1974, por virtud de la cual se estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de los menores o incapaces, cuando se refieren a actos que -- afecten sus derechos. Asimismo se reformaron las fracciones -- III, IV, V, VI, VIII, XIII, XIV; sin embargo también fueron includas en el decreto de reformas constitucionales publicado en el -- Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967 las frac-

ciones no reformadas. Las únicas fracciones que no fueron reformadas fueron de la XV a la XVIII por lo que éstas aparecen en su lugar correspondiente. Por lo que se refiere al primer párrafo - del artículo 107, éste fué adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial el 20 de marzo de 1974, y por disposición de su artículo único transitorio entró en vigor 30 días después de su publicación en el citado diario.

En la Constitución de 1917, se consagraron nuevas disposiciones en materia procesal en el artículo 107; el precitado artículo requería de una ley reglamentaria de amparo la cual fué promulgada el 18 de octubre de 1919. Esta primera Ley orgánica del amparo, se compone de 165 artículos que reglamentan las nuevas normas constitucionales del precitado artículo 107 sobre la procedencia del amparo en los juicios civiles y penales, deficiencia de la queja en juicio penal, reglas de competencia e improcedencia, etc.

La Ley orgánica de los artículos 103 y 107, de la Constitución Federal, promulgada por el Presidente Lázaro Cárdenas y publicada en el Diario Oficial de 10 de enero de 1936, introdujo novedades muy importantes en materia de amparo. La nueva reglamentación creó el amparo directo en materia obrera, a fin de que conociera la nueva sala de trabajo de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, en única instancia, de los juicios de amparo promovidos contra los laudos pronunciados por las juntas de Conciliación y Arbitraje.

Por lo que se refiere a la reforma "MIGUEL ALEMAN", --- ésta aparece publicada en los Diarios Oficiales del 19 de febrero de 1951. Introdujo importantes normas que tuvieron por objeto hacer más rápida la administración de justicia federal y acabar con el rezago de amparos pendientes de resolución en el más alto tribunal del país, creándose con éste propósito la sala auxiliar. Se puede decir que lo más relevante de las reformas que se hicieron, consiste en la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de amparos directos. Asimismo se estableció la suplencia de la queja en materia de trabajo, en favor de la parte obrera, y en general cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Las nuevas reformas se ajustan a las que a su vez sufrió el artículo 107 de la Constitución.

Por decreto del 3 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero del mismo año, se hicieron importantes reformas a nuestra Ley de Amparo en materia agraria, las cuales vinieron a robustecer el pensamiento de socialización del juicio de amparo o sea por la procedencia del jui-

cio de amparo con relación a las garantías sociales. Las reformas introducidas a la ley orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales, contienen la suplenia de la queja agraria, la falta de términos para promover amparos en materia agraria por núcleos de población, la suplenia de los actos reclamados, la actividad oficiosa de los Tribunales de la Federación para aportar pruebas en esta clase de amparos.

Las reformas y adiciones al artículo 107 de la Constitución General de la República, del 1o. de junio de 1967, publicadas en el Diario Oficial el 25 de octubre del mismo año, originaron las consiguientes modificaciones a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, así como a la ley orgánica del Poder Judicial Federal. Por éste motivo en el decreto del 26 de diciembre de 1967, publicado en el Diario Oficial el 30 de abril de 1968, fueron reformadas las disposiciones reglamentarias del juicio constitucional de amparo. En efecto las reformas tuvieron como alcance la pronta administración de la Justicia Constitucional a través de una distribución de competencias entre los órganos encargados de conocer del juicio de garantías. Se instituyó en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, además del sobreseimiento, la caducidad de la instancia, a fin de evitar injusticias dentro del proceso constitucional de amparo, impliando en esta forma que -

se sobresea todo el juicio en la revisión correspondiente.

- (1) Vallarta L. Ignacio, "El Juicio de Amparo" y el Writ of Habeas Corpus. - México 1881. - Pág. 8.
- (2) Moreno, S. "Tratado del Juicio de Amparo". - México 1902.
- (3) Burgoa, Ignacio "El Juicio de Amparo". - México 1963.
- (4) Hernández A. Octavio "Curso de Amparo". - Tomo I México 1957. - Pág. 1 y 2.
- (5) Goroztiaga, Norberto. - "Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de la Nación; "Orígenes Históricos". - Buenos Aires.
- (6) Bielsa, Rafael. - "La Protección Constitucional y el Recurso - Extraordinario". - Buenos Aires.
- (7) Montiel y Duarte Isidro "Estudio sobre Garantías Individuales". - México 1873.
- (8) Tena Ramírez, Felipe. - "Derecho Constitucional Mexicano".

CAPITULO II

EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

A). - DEFINICION DEL TERMINO "SOBRESEIMIENTO".

Concepto etimológico, jurídico y genérico de sobreseimiento.

Etimológicamente la palabra sobreseimiento implica la acción de sobreseer. - El vocablo procede del latín supersedere, de super- sobre y; sedere-sentarse; cuyo significado lato es cesar o desistir. Consiste en desistir de la pretensión o empeño que se tenía. - Para el derecho es el cesar en una instrucción sumarial, dejar sin curso ulterior un procedimiento. Por lo tanto el término sobreseimiento, implica la acción y efecto de sobreseer.

El sobreseimiento es una declaración judicial de la existencia de un obstáculo, ya sea jurídico o material que impide el exámen del fondo de la controversia.

Por lo tanto, de esta última acepción, se ha valido el derecho para elaborar el concepto genérico de sobreseer, teniendo el siguiente significado: a). - Ser en una instrucción sumarial.; b). - Dejar sin curso ulterior un procedimiento.; c). - Finalizar o suspender el procedimiento civil.

B). - CONCEPTO DEL SOBRESSEIMIENTO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO.

Se considera al sobreseimiento como un acto procesal que concluye una instancia, siendo así definitiva. Como ya se dijo, impli- ca el final de un procedimiento, y no porque haya puesto fin a la -- controversia por el conflicto de fondo que en él se ventiló, sino que toma en consideración hechos que surgen dentro del mismo procedi- miento y se comprueban durante su substanciación y que implican - por lo general la ausencia del interés jurídico en el negocio judi- -- cial o los vicios por lo que se afecta la acción deducida. Por lo -- que se considera al sobreseimiento como de naturaleza adjetiva, o- sea accidental siendo ajena a cualquier cuestión sustantiva, o sea - relativa a su existencia real e independiente del proceso. Para el- maestro Burgoa el sobreseimiento es "Un acto procesal provenien- te de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia sin re- -- solver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino aten- -- diendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de - lo substancial de la controversia subyacente o fundamental". (9)

De todo juicio de amparo improcedente, se desprende una re- solución judicial de sobreseimiento que lo termina, pero no por -- eso vamos a considerar que todo sobreseimiento se produce de al- guna causa de improcedencia. En caso de que la improcedencia de

la acción de amparo sea notoria, manifiesta o indudable, la demanda se deberá rechazar por el órgano de control, para que así no se inicie el juicio y obviamente sobrevenga el sobreseimiento del mismo, toda vez de que el juicio no existe desde el principio.

El sobreseimiento es la única resolución que debe dictarse, - siempre que se trate de amparo promovido contra una sentencia - no definitiva. En el caso de que todos estén de común acuerdo para desistirse de la acción intentada, esto nos lo enuncia el artículo -- 14 de la Ley de Amparo que dice lo siguiente: "no se requiere --- cláusula especial en el poder general para que el mandamiento promueva y siga el juicio de amparo, pero sí para que desista de -- éste."

El sobreseimiento se diferencia de una resolución definitiva, en el sentido de que las resoluciones definitivas analizan la constitucionalidad o anticonstitucionalidad del acto reclamado, estudiando a fondo la controversia substancial o fundamental entre el quejoso y la Autoridad presuntamente responsable; por su parte el sobreseimiento consiste únicamente en el fin de la instancia jurisdiccional correspondiente, sin estudiar a fondo el acto reclamado -- respecto de la constitucionalidad o anticonstitucionalidad del mismo. Por lo que en todo juicio de amparo que es improcedente, se

origina una resolución judicial de sobreseimiento que lo termina, - pero no toda causa de improcedencia origina el sobreseimiento. - Para que el sobreseimiento exista debe existir forzosamente un Juicio de Amparo, siendo las causas del mismo sobreseimiento, - las que se enumeran en el diverso artículo 74 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

ARTICULO 74. - PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO:

I. - Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la Ley; siempre que no se trate de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal contra actos que afecten sus derechos agrarios total o parcialmente, ya sea en forma temporal o definitiva;

II. - Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III. - Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

IV. - Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la Audiencia Constitucional, a que se refiere el artículo 155 de esta Ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa o la Autoridad o Autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les podrá imponer la multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de Autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la Inconstitucionalidad de una Ley, si, cualquiera que sea el estado de juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

La inactividad procesal de núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios o comuneros en lo particular, no será causa de sobreseimiento del amparo ni de la caducidad de la instancia.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la Autoridad o Autoridades responsables están obligados a manifestarlo así, y así no cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos según las circunstancias del caso."

Como lo enuncia el artículo 75 de la precitada Ley de Amparo, claramente hacer notar que el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la Autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

Para el Lic. Héctor Fix Zamudio, el sobreseimiento "Consiste en la declaración judicial de la existencia de un obstáculo jurídico o material que impida el examen del fondo de la controversia."

(10)

Para Máximo Castro el sobreseimiento "es la detención del curso de un proceso por falta de algunos de sus elementos constitutivos de carácter fundamental." (11)

Para el Doctor Octavio Hernández, "el sobreseimiento en el juicio de amparo, es un acto procesal originado por una causa de improcedencia señalada expresamente en la Ley, proveniente del órgano de control constitucional que conoce de la demanda de ampa

ro, cuyo efecto es poner fin a la instancia y extinguir la acción -- del quejoso, sin que el órgano dé conocimiento decida si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional y, en consecuencia, se conceda o nó el amparo demandado." (12)

C). - ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SOBRESEIMIENTO.

En el Código de Procedimientos Federales de 1897, el concepto sobreseimiento por su ambigüedad, era causa de que causara confusión frecuente, respecto de que consideraban la razón de improcedencia y la de sobreseimiento como una misma. Pero debemos hacer notar que la diferencia entre improcedencia y sobreseimiento estriba en el momento en que se conoce el motivo; o sea que si es antes de la demanda, lógicamente dá como resultado la improcedencia, y si el motivo es después tiene como consecuencia la declaración de sobreseimiento.

1. - Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1939, se modificó el artículo 74 de la Ley de Amparo, en lo que respecta al sobreseimiento por actividad procesal en amparos civiles directos; adicionándole la fracción V, quedando redactado como sigue: " artículo 74 procede el sobreseimiento:

V. - En los amparos promovidos en materia civil en que se versen sólo intereses de particulares y de los que conozca la Su-

prema Corte de Justicia directamente, cuando transcurran cuatro meses sin que los quejosos gestionen por escrito, ante la misma - Suprema Corte, la continuación de la tramitación a la resolución - del juicio. "

Por lo dispuesto en esta fracción, el sobrelimiento por --- inactividad procesal se sujetaba a las siguientes condiciones:

- a). - Que el amparo fuere civil.
- b). - Que el amparo versare sólo sobre intereses de particulares.
- c). - Que el amparo fuere directo, es decir que conociera de él en única instancia, la Suprema Corte de Justicia --- (aún no se creaban los Tribunales Colegiados de Circuito); y
- d). - Que trascurrieran cuatro meses sin que los quejosos -- gestionaran por escrito ante la Suprema Corte de Justicia, la continuación de la tramitación en la resolución - del juicio.

La jurisprudencia y la doctrina consideraba inconstitucional- esta adición de la fracción V; toda vez que lo dispuesto por la mís- ma no se hallaba a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo - 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - y que dispone que: "La Corte dictará sentencia sin más trámite - ni diligencias que el escrito en que se interponga el recurso, el -

que produzca la otra parte y el Procurador General o el agente -- que al efecto designara y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga. "

Al emitir el anterior criterio, la Suprema Corte de Justicia -- sostuvo que en la substanciación del juicio de amparo hay trámi-- tes substanciales los cuales estaban determinados de modo limita-- tivo precisamente por la precitada fracción VIII del artículo 107 -- de la Constitución; y trámites secundarios como son los decretos-- que turnan un expediente a determinada sala, que citan a audien-- cia; y que son inherentes e indispensables a la substanciación del-- procedimiento; y adoptando ésto a la fracción V del artículo 74, -- nos damos cuenta que simplemente se añadió un trámite substan-- cial a los limitativamente establecidos por la fracción VIII del -- artículo 107 de la Constitución, lo cual resulta notoriamente con-- trario a este Ordenamiento Legal.

También el texto de la fracción V adicionada al artículo 74, -- supeditaba la actividad procesal del juicio de amparo, al arbitrio-- de los particulares, y si bien es cierto que de acuerdo con la Cong-- titución y la Ley, la iniciación del juicio depende del impulso que-- los interesados le den, también debemos comprender que el juicio-- de amparo es una Institución de Derecho Público, y cuya misión -- fundamental es asegurar la supremacía de la Constitución; salva--

guardar el respeto de las garantías individuales, de las órbitas de competencia de la Federación y de las Entidades Federativas, misión cuyo cumplimiento no debe condicionarse a intereses privados, como nos lo da a entender la multicitada fracción.

Asimismo no se puede dejar al arbitrio de los particulares -- la prosecución del procedimiento, porque existe un artículo, el -- 157 de la Ley de Amparo, en el cual se dispone que "Los jueces -- de Distrito cuidaran de que los juicios de amparo no queden parali-- zados, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, sal-- vo los casos en que esta Ley disponga expresamente lo contrario."

Por que al sostener que los amparos en materia civil atañen-- sólo a particulares, se está atentando contra la naturaleza jurídica del juicio de amparo que es por naturaleza esencialmente de dere-- cho público. Y porque quedaron muchas preguntas sin respuesta, -- ya que el quejoso no tiene porqué gestionar la continuación proce-- sal, toda vez que el juicio de amparo constitucional y legalmente -- se prosigue de oficio una vez que se ha iniciado por un particular; -- asimismo no se sabe a partir de cuando empieza a correr el térmi-- no de cuatro meses que la fracción señala y de ésto se deriva que -- si al vencerse el término de cuatro meses contando a partir de la -- presentación de la demanda, como dice Romeo León Orantes, la Su prema Corte en cumplimiento de sus deberes ha dictado algún trámi

te, por ejemplo, el de petición del Informe justificado ¿debe el -- quejoso, a riesgo de incurrir en necesidad, promover la continua ción del juicio ? si el quejoso desea escapar a la trampa que la - fracción implica, debe de estar en tal sentido y repetir su peti--- ción cada cuatro meses aún cuando la Corte haya empezado a dis- cutir su caso, lo que resulta arbitrario.

2. - REFORMA DE LA LEY DE AMPARO DE 1950.

La Inconstitucionalidad de la Fracción V del artículo 74 de -- la Ley de Amparo, existente a partir de la adición que experimentó dicho precepto en diciembre de 1939, fué purgada por la refor- ma que sufrió el artículo 107 de la Constitución 11 años después, - el 30 de diciembre de 1950. Efectivamente el nuevo texto de la -- fracción XIV del precitado artículo 107 de la Constitución, elimi- nó las contradicciones existentes entre la fracción V del artículo- 74 de la Ley de Amparo y la fracción VIII del precitado artículo -- de la Constitución.

La Reforma Constitucional de 1950 se motivó por la substan- ciación y aumento del rezago en el despacho de los expedientes de la Suprema Corte de Justicia; por la necesidad de purgar la evidente inconstitucionalidad de las reformas de 1939 y porque habiendo- siempre procedido al amparo a instancias de parte agraviada, -- cuando éste lo abandona por inactividad, demuestra con su absten-

ción que no tiene interés en que el juicio continúe, por lo que éste debe sobreseerse.

La Reforma Constitucional consistió en que la fracción XIV- introducida por el Decreto antes citado al artículo 107 de la Congtitución dispone que:

"Cuando el acto reclamado procede de actividades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una Ley, se sobreseerá por inactividad de la parte --- agraviada, en los casos y términos que señala la Ley reglamentaria de este artículo."

En este capítulo de la Ley no hubo más que dos inovaciones: Una la relativa al sobreseimiento por caducidad en los juicios de amparo civiles o administrativos en que no se plantea la inconstitucionalidad de una Ley, y la otra relativa a la tendencia del legislador de aumentar las sanciones, como ocurre con el artículo 74- de la Ley de Amparo que se comenta, que castiga la falta de denuncia de una causa notoria de sobreseimiento, con una multa de doscientos a mil pesos, cuando ésta misma omisión era sancionada -- anteriormente con una multa de diez a trescientos pesos. (Frac-- ción V último párrafo).

Según este texto constitucional, relacionado con la fracción V

del precitado artículo 74 de la Ley de Amparo, el sobreseimiento por inactividad procesal debe proceder de Autoridades Cíviles o Administrativas, dejando eliminada la posibilidad de que exista sobreseimiento por lo mismo, cuando el acto reclamado proviene de Autoridades Judiciales, Penales o Laborales; asimismo es necesario para que proceda el sobreseimiento, que no se reclame en el amparo la constitucionalidad de una Ley, por lo que no procede el mismo en contra de actos de Poder Legislativo consistentes en leyes; tomando a la letra el mandamiento constitucional, podemos encontrar que sí es posible que se sobreesca por inactividad procesal, si el acto reclamado es un reglamento, aún cuando materialmente éste y la Ley sean iguales.

La causa determinante del sobreseimiento consiste en que el quejoso permanezca inactivo, debiendo ser fijado el término en el que pueda darse la inactividad, por la Ley reglamentaria. El sobreseimiento por inactividad procesal afecta tanto al juicio de amparo directo, como al indirecto y a los recursos.

Por lo que textualmente el artículo 74 en especial la fracción V quedó de la siguiente manera:

ARTICULO 74. - PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO:

"V. - Cuando el acto reclamado proceda de Autoridades Civi-

les o Administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una Ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, - no se ha efectuado ningún acto procesal ni realizada por el quejoso ninguna promoción en el término de ciento ochenta días consecutivos, así sea con el sólo fin de pedir que se pronuncie la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya hecho la promoción.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobrelamiento, la parte quejosa y la Autoridad o Autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de doscientos a mil pesos, según la circunstancia -- del caso. "

Por lo que respecta a los primeros cuatro renglones de la -- fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, reproducen textualmente la primera parte del texto constitucional.

La fracción V declara aplicable el sobrelamiento por inactividad procesal, cualquiera que sea el estado del juicio; juicio cuya duración va más allá de la sentencia de primera instancia cuando - se hace valer del recurso de revisión. Esta disposición legal ori-

gína que el sobreesamiento por inactividad procesal, que se decreta durante la tramitación del recurso de revisión, invalide la misma en lo actuado y en la substanciación íntegra del amparo indirecto que se recurrió en revisión, con inclusión de la sentencia que fué motivo para la solicitud del mismo recurso de revisión, perjudicando en forma total al quejoso; ya que se quebranta el principio de igualdad entre las partes al eximirse al recurrente ya sea a la Autoridad responsable o al tercero perjudicado, de la obligación que tiene de activar el recurso intentado, para dejar la misma a cargo del quejoso, teniendo como pena éste último la de perder el amparo obtenido en su favor en primera instancia. También se impone al quejoso la obligación de solicitar que se dicte resolución en un recurso, el cual no fué interpuesto por él, sino por la Autoridad responsable o tercero perjudicado, para asegurar la persistencia del amparo que él promovió y logró en primera instancia, y cuya existencia se ve amenazada por una falta imputable no al quejoso, sino a quien lo ha impugnado. Se impone -- como pena al quejoso, la restauración del acto reclamado cuya -- constitucionalidad fué negada por la sentencia de primera instancia que concedió el amparo, no obstante que el recurso de revisión interpuesto contra esta sentencia no haya juzgado el fondo -- de éste, y consecuentemente fallado su falta de validez, y por tan

to la constitucionalidad del acto reclamado, declarado como inconstitucional por el juez, y cuya sentencia se recurrió. Es decir que una simple omisión de orden procesal da lugar a que desaparezcan los efectos del amparo concedido y subsistan los efectos del acto reclamado, juzgado como inconstitucional en la primera instancia, sin que en la segunda instancia se haya demostrado que hubo equivocación en el juicio.

3.- LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE 1967.

Por lo que se refiere a la Reforma Constitucional y Legal de 1967, se modificó la fracción XIV del artículo 107 Constitucional en el sentido de prever dentro del amparo dos fenómenos procesales distintos y que son muy importantes de saber diferenciar -- que son: el sobreseimiento y la caducidad de la instancia. De esta forma esta disposición restaura en lo esencial lo que ordenaba el decreto del 30 de diciembre de 1939, tratando de evitar las deficiencias jurídicas en que incidieron las reformas constitucionales y legales a que hicimos alusión en el inciso anterior de este capítulo. Debemos diferenciar tanto el sobreseimiento como a la caducidad de la instancia, ya que operan ambos en los juicios de amparo en los que el acto reclamado puede ser solamente del orden civil o administrativo; volviendo a darnos cuenta de que los mismos no se pueden dar en los juicios de garantías que versan sobre mate

ria penal, laboral o agraria, ni en aquellos en que se impugne la in constitucionalidad de una Ley.

Solamente se puede decretar por inactividad procesal cuando se trate de juicios de amparo directos de índole civil o administrativa, así como de amparos indirectos sobre estas mismas materias, y siempre que en este último caso (de amparos indirectos), la paralización del procedimiento se registre en la primera instancia. El término de la inactividad debe de ser de trescientos días, - incluyendo los días inhábiles, y en el cual no se haya efectuado ningún acto procesal que sea el motivo de la continuación del juicio; ni que el quejoso haya formulado promoción o instancia alguna para -- que se dicte la resolución que corresponde.

Por lo que se refiere a los juicios de amparo indirectos, el -- transcurso del término de la inactividad procesal se origina el sobreesimiento; siempre y cuando el Acto reclamado proceda de Auto ridades Civiles o Administrativas, y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una Ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el -- término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido dentro de ese mismo lapso. Pero no se origina el -- sobreesimiento después de la fecha de la Audiencia Constitucional, - y mucho menos si en la misma se prueba la existencia del acto re--

clamado. Asimismo no procede el sobreseimiento después de la no tificación de la sentencia que haya dictado un Juez de Distrito.

La caducidad de la instancia solamente se presenta durante la tramitación del recurso que se interpone contra la sentencia dictada por los jueces de Distrito en la Audiencia Constitucional. El término de la inactividad también es de trescientos días, con días-hábiles e inhábiles, y sin que el recurrente en este caso quejoso, - Autoridad responsable o tercero perjudicado, haya efectuado promoción alguna para que se falle la revisión, o no haya habido alguna - actuación que impuso la tramitación del citado recurso. Consecuente mente la diferencia entre dicho fenómeno procesal y el sobreseimiento, consiste en que el sobreseimiento es un acto procesal proveniente de un juez, extinguiendo la acción misma, base de la de- manda con la que se inicia la instancia, dando por resultado que una vez que se pronuncia el sobreseimiento, será imposible en lo futuro que legalmente se inicie un nuevo juicio en la misma base, acción y pretensión.

Y la caducidad por su parte, es un supuesto legal de efectos - procesales realizados, los cuales operan de pleno derecho y dá por- conclusión la extinción de la instancia no pudiendo ser revivida la - misma, pero sí a diferencia del sobreseimiento la acción puede ser- nuevamente intentada en la misma base y con la misma pretensión.

Debemos hacer un comentario especial respecto a que en materia agraria no opera la caducidad de la revisión o de la segunda instancia, si el recurrente es un núcleo de población, ejidatario-o comunero en particular, pero en caso de que dicho recurso in-terpusiese por las Autoridades responsables o el tercero perjudi-cado y en contra de la sentencia de un juez de Distrito que hubie-se amparado aquellos, el expresado fenómeno procesal denominado caducidad, si se realiza como lo ha considerado conveniente, - la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Jus-ticia.

- (9) .- Burgos, Ignacio "El Juicio de Amparo". - México, 1968. - Pag. 487.
- (10). - Fix, Zamudio, Héctor. - "Juicio de Amparo". - México, 1964. Pag. 393.
- (11). - Castro, Máximo. - "El sobreseimiento en el Juicio Ejecutivo, en estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina". - Buenos Aires. - 1946. - Pág. 3.

CAPITULO III

CAUSAS DE PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO.

Procede el sobreseimiento como hemos dicho en capítulos anteriores, en las causas específicas que nos señala el artículo 74 de la Ley de Amparo en sus diversas fracciones y que a la letra dice.

ARTICULO 74. - Procede el sobreseimiento.

I. - "Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la Ley; siempre que no se trate de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal contra actos que afecten sus derechos agrarios total o -- parcialmente, ya sea en forma temporal o definitiva."

A). - DESISTIMIENTO DEL AGRAVIADO.

Por lo que respecta a la fracción I, ¿Qué se entiende cuando -- el quejoso se desiste expresamente de la demanda de amparo o se le tiene por desistido de ella con arreglo a la Ley? el juicio de amparo se sobresee cuando el quejoso por medio de un convenio que puede -- ser originado por muchas causas, no desee continuar el juicio promovido, entendiéndose por esto que así como tiene derecho el quejoso de iniciar el juicio; asimismo puede darlo por terminado. Cuando el actor se desiste expresamente de su queja, procede el sobreseimiento, y la Autoridad responsable deja de tener tal carácter;

asimismo la Autoridad no tiene que estimar los motivos que hayan determinado al quejoso el desistirse. El desistimiento del que la Ley habla puede ser de dos tipos, expreso o tácito. El desistimiento tácito es siempre voluntario y por lo regular lo formula el propio quejoso; así también puede formularlo por conducto de su apoderado o representante legal, como lo regula el artículo 14 en relación con el 20 de la Ley de Amparo y que dice: "artículo 14. - no se requiere cláusula especial ni poder general para que el mandatarlo promueva y siga el juicio de Amparo, pero sí para que desista de éste.

El desistimiento tácito surge de la obligación automática de la Ley, o sea cuando se dan ciertas hipótesis que misma supone. - Un ejemplo clásico es lo que nos enuncia el artículo 168 de la Ley de Amparo en lo que se refiere a los juicios de amparo directos, y en el cual nos hace entender que se tiene por desistido al quejoso - en forma tácita, cuando éste presenta en el juicio de amparo directo, su demanda de amparo sin acompañar a la misma con el número de copias que la Ley exige.

No debemos confundir esto con una improcedencia, ya que la improcedencia surge cuando la autoridad se dá cuenta de una causa notoria por la cual no se debe de aceptar la demanda de amparo; y en el caso de desistimiento tácito se refiere a la interposición de -

la misma e iniciación del procedimiento hasta que la autoridad conoce de la causa motivo del sobreseimiento, en este caso la falta de copias; asimismo se tiene por desistido tácitamente al quejoso cuando una vez que se le haya requerido para que en término de -- Ley presente las copias, y no las presente, con pleno conocimiento del hecho.

Por lo que se refiere a la parte que dice "siempre que no se trate de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o -- comunal contra actos que afecten sus derechos agrarios total o -- parcialmente ya sea en forma temporal o definitiva."

Este párrafo lo regula el artículo 107 Fracción II párrafo V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en -- una prohibición terminante.

Cuando se afecten derechos de ejido o núcleo de población comunal, no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por --- inactividad, ni la caducidad de la instancia. La Idea que le quiso dar el legislador a esta parte de la fracción I del artículo 74, es -- la de protección, conservación, y respeto del régimen de propiedad rural por parte de los órganos del Estado. Toda vez que ésto significa indudable interés público que en este caso en el juicio -- de amparo, no puede quedar supeditado al simple interés particu-

lar.

La reforma que se hizo respecto de la adición practicada a la Fracción II del artículo 107 Constitucional, en relación con la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo y en la que textualmente nos dice que no procede el sobreseimiento por desistimiento en los juicios de amparo promovidos por núcleos de población, tiene asimismo una excepción que es la de que la segunda sala de la Suprema Corte, consideró que en lo concerniente a los amparos promovidos por las comunidades agrarias no puede sobreseer se por el desistimiento de los mismos, pero por lo que se refiere a los amparos interpuestos por ejidatarios y comuneros en particular, sí pueden desistirse de la demanda constitucional.

Se adicionó este párrafo especialmente para proteger a la parte de la población ignorante de sus derechos, y para salvaguardarlos así de posibles atropellos.

Para Romero León Orantes. - "La falta de criterio doctrinal sobre la improcedencia y sobreseimiento, y como consecuencia la confusión que privó en 1897 y que ha perdurado a través de nuestra Legislación actual, ha motivado que ésta última en su artículo 74, incluya materias que no son propias del sobreseimiento, sino de la improcedencia, pero que por estar expuestas como causas de sobreseimiento, tal parece que son motivos jurí

dicos de naturaleza distinta de los previstos por el artículo 73.

La fracción III del artículo 74, es en su criterio "el verdadero y único fundamento del sobreseimiento." (12)

Para el citado autor, las fracciones I, II y IV no son más -- que causas de improcedencia típicas. El no encuentra diferencia alguna esencial entre la terminación del juicio, porque el quejoso se desista expresamente de la acción ejercitada o se le tenga por desistido de ella, en relación a la terminación porque en el curso del procedimiento se averigüe que el quejoso antes de intentar el juicio, habfa consentido expresamente el acto reclamado o lo habfa admitido tácitamente, o sea por ejemplo cuando deja de transcurrir el término que dá la Ley. (tácitamente y para ocurrir al amparo y no lo hace).

Pero si nos remontamos a lo expuesto con anterioridad, nos daremos cuenta que sí hay diferencia entre el sobreseimiento y -- la improcedencia, toda vez que es improcedente una demanda de amparo cuando realmente la autoridad competente se dá cuenta -- que no hay motivo para ser interpuesta; y en el caso del sobreseimiento se presenta la demanda y se sigue un procedimiento dentro del cual por las diversas causas que enumera el artículo 74 - se puede sobreseer el mismo; o sea que solamente se sobresee - algo que ha existido.

B. - MUERTE DEL QUEJOSO.

II. - "Cuando el agraviado muera durante el juicio si la garantía reclamada sólo afecta a su persona."

En esta hipótesis, el sobreseimiento obedece a la falta de interés jurídico en la prosecución del amparo, y ésto se dá única--mente en el caso de que el acto reclamado afecte derechos estrictamente personales del agraviado; es decir insuperables a su persona, como puede ser la libertad, o sea que la falta de interés jurídico está condicionada a la garantía reclamada.

En cambio si el acto reclamado afecta intereses jurídicos o lesiona derechos, en este caso de carácter patrimonial o económico, que pueden ser separables de la persona del agraviado, ésto - es como dice el Dr. Burgoa, "que subsisten post-mortem" (13), - pueden en todo caso sus herederos conservar el interés de proseguir el juicio de amparo hasta obtener sentencia favorable. La -- Ley de Amparo nos regula esta idea, en su artículo 15 en el cual establece que "En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno y otro continuará en el de sempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entre tanto interviene la sucesión en el juicio de amparo.

"Cuando se trata de ejidatarios o comuneros, tendrá derecho

a continuar el trámite del amparo, el campesino que tenga derecho a heredar al quejoso conforme a las leyes agrarias."

Para algunos autores como hemos dicho en los capítulos anteriores, la muerte del agraviado o quejoso, es considerada como causas de improcedencia: por ejemplo para el Dr. Octavio A. Hernández, y para Romeo León Orantes, esta II fracción es una causa típica de improcedencia.

El Dr. Octavio Hernández se basa en que:

a). - Cuando el quejoso muere el acto reclamado dejará de -- afectar los intereses puramente personales, y entonces es cuando aparece la causa de improcedencia señalada en la fracción V del -- artículo 73 de la Ley que dice que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso, lo cual no puede ser, en virtud de que sí hubo interés jurídico -- al iniciarse la demanda de amparo y sí lo afectaban.

b). - Cuando el quejoso muere, si el acto reclamado afecta me ramente a su persona, considera que esta es otra causa típica de -- improcedencia y se enumera en la Fracción X del artículo citado -- con anterioridad, que dice que es improcedente el juicio de amparo contra actos consumados de un modo irreparable, lo cual tam-- bién no es cierto porque antes de la muerte del quejoso a la interpo

posición de la demanda de amparo, existía un acto de modo reparable, toda vez que de no ser así no se hubiera aceptado la demanda de amparo.

c). - Se considera asimismo que cuando el quejoso muere --- aparece la existencia de un consentimiento tácito, aunque involuntario, forzado e inevitable del acto reclamado y habrá aparecido --- así, la causa de improcedencia que señala la fracción XII del citado artículo 73, lo cual no es posible dado que como él dice es un consentimiento involuntario y forzado, ya que antes de su muerte no existía tal consentimiento.

d). - También considera que cuando el quejoso muere y el acto reclamado afecta sólo a su persona, habrán cesado con ésta --- muerte los efectos del acto reclamado, considerando que esta es --- una causa de improcedencia consignada en la fracción XVI del --- artículo 73 de la Ley de Amparo y que en caso de que esta fracción no tuviera lugar, tendría que llegar a la conclusión de que aunque el acto reclamado subsiste no podrá surtir efecto legal o material alguno, casi en el que sería invocable la causa de improcedencia --- contenida en la fracción XVII del mismo artículo, lo cual no es posible ya que claramente lo estipula el multicitado artículo 73 de la Ley de Amparo en sus fracciones XVI y XVII, en las cuales considera que es improcedente el juicio de amparo (no tiene entrada la

demanda de amparo) cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado (fracción XVI) o sea que antes de interponer la demanda se acabaron los efectos del acto que se va a reclamar, y no cesan los mismos cuando ya existe un procedimiento en este caso un juicio de amparo. Por lo que respecta a la fracción XVII del mismo artículo, en relación con la fracción II del artículo 74, éste nos indica claramente y nos dá la pauta interpretada a contrario sensu no procede el sobreseimiento cuando se trata de intereses jurídicos que puedan considerarse lesivos a sus herederos, por lo que sí existe efectos legales o materiales aún dejando de existir el agraviado.

c). - Por causas de improcedencia del juicio de amparo.

El tercer caso de sobreseimiento señalado por la Ley de Amparo, es causado por la improcedencia legal de la acción de amparo y lo encontramos previsto dentro del artículo 74 en su fracción III que dice: "Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

Las causas de improcedencia son:

ARTICULO 73. - El Juicio de amparo es improcedente:

I. - Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II. - Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o -
en ejecución de las mismas;

III. - Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de --
amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en prime
ra o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejo
so, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado,
aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV. - Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecu-
toria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción ante
rior;

V. - Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del --
quejoso;

VI. - Contra leyes, que, por su sola expedición, no causen per
juicios al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de auto
ridad para que se origine;

VII. - Contra las resoluciones o declaraciones de los presiden
tes de casillas, juntas computadoras o colegios electorales, en ma
tería de elecciones;

VIII. - Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Fe
deral o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de
los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Per--

manentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, -- en los casos en que las Constituciones correspondientes les confie-- ran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX. - Contra actos consumados de un modo irreparable;

X. - Contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuan-- do por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban -- considerarse consumadas irreparablemente las violaciones recla-- madas en el juicio promovido, por no poder decidirse, en dicho -- juicio, sin afectar la nueva situación jurídica;

XI. - Contra actos consentidos expresamente o por manifesta-- ciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII. - Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por-- tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo-- dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22. Se excep-- túan de lo dispuesto en esta fracción los amparos interpuestos por-- núcleos de población ejidal o comunal.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de - que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promul-- gación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se - haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya in-- terpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en rela--

ción con el quejoso;

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. -- En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se -- promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a -- partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída -- al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

XIII. - Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción IX del artículo 107 --- constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV. - Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios-

algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. - Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, - cuando deban ser revisados en oficio, conforme a la ley que los -- rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de de-- fensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revoca-- dos o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se sus-- pendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del -- recurso o medio de defensa legal o haga valer el agraviado, -- sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consig-- na para conceder la suspensión definitiva;

XVI. - Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII. - Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda sur-- tir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el -- objeto o la materia del mismo;

XVIII. - En los demás casos en que la improcedencia resulte de-- alguna disposición de la ley.

El análisis de la fracción III del artículo 74 de la Ley de Am-- paro, es el verdadero y único fundamento del sobreseimiento.

La diferencia entre improcedencia y sobreseimiento, estriba esencialmente en la época en que aparece o se conoce el motivo. -

Si es antes de la demanda, lógicamente se produce la improcedencia; si es después de la demanda durante el proceso se declara el sobreseimiento.

La improcedencia, la causa es el antecedente, el sobreseimiento es el efecto la consecuencia; la primera se relaciona inmediatamente y de modo directo con la acción procesal, la afecta substancialmente y la hace inexistente legal, jurídica y subjetivamente, el segundo, como consecuencia cierra el proceso y materialmente de modo objetivo, dá por terminado el litigio sin resolver el fondo de la cuestión. El sobreseimiento, durante el trámite del proceso pone a descubierto los vicios del mismo.

De acuerdo con esta III fracción del artículo 74, de que el sobreseimiento viene de la existencia de una causa de improcedencia, la entendemos como que al aceptarse la demanda de amparo, e iniciarse el procedimiento constitucional, viene con posterioridad el conocimiento de la improcedencia; abarcando todas las hipótesis específicas contenidas en el artículo 73.

Para el Dr. Ignacio Burgoa, "la existencia de una causa de improcedencia en el juicio de amparo puede ser anterior a la promoción de la acción o superveniente, ésto es, posterior a la iniciación del procedimiento constitucional" (14). Asimismo él considera que

la pre-existencia de la causa de improcedencia respecto de la deducción de la acción de amparo, puede abarcar todas las hipótesis específicas contenidas en el diverso artículo 73; y por el contrario, la superveniencia de la misma sólo tiene lugar por lo que concierne a determinados casos de improcedencia, los cuales pueden surgir dentro del juicio de amparo una vez iniciado el mismo y en especial considera que son las fracciones XVI y XVII del precitado artículo 72; cuando se refiere a la fracción XVI, que dice: --- "Cuando se hayan cesado los efectos del acto reclamado, consideramos que probablemente se inicia un juicio de amparo por una violación a una garantía individual y ya en la prosecución del mismo, esta garantía deja de estar violada (ejemplo la libertad de una persona), entonces se sobresee por esta causa de improcedencia el juicio.

D. - INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

1. - QUE SE ENTIENDE POR ACTO RECLAMADO.

Acto reclamado es el requisito indispensable para la procedencia del juicio de amparo; el acto reclamado en general es aquél por medio del cual el afectado quejoso imputa a las Autoridades que van en contra de lo dispuesto por la Constitución en sus diversas hipótesis contenidas en el artículo 103; que dice:

"ART. 73. - Los Tribunales de la Federación resolverán toda -

controversia que se suscite:

I. - Por leyes o actos de la Autoridad que viole las garantías individuales.

II. - Por leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. - Por leyes o actos de las Autoridades de éstos que invadan la esfera de la Autoridad Federal. "

Así tomando en consideración estas diversas hipótesis de -- violaciones, por lo que respecta al término reclamado, podemos considerar:

El acto reclamado, desde luego es un acto de autoridad (lo que implica intrínsecamente los elementos unilateralidad, imperatividad y coersatividad, características del acto de autoridad), por lo cual el órgano estatal afecta coactivamente la esfera del gobernador, es decir, éste solamente puede darse desde el punto de vista jurídico en las relaciones de gobierno sobre particulares.

a). - En la fracción I del artículo 73 Constitucional citado -- con anterioridad, que hace procedente el juicio de amparo contra leyes o actos de Autoridades que violen las garantías individuales, el acto reclamado consistirá en cualquier hecho voluntario, intencional, negativo o positivo desarrollado por un órgano del estado.

b). - En otro aspecto se presenta el concepto de acto reclamado que enuncian la II y III fracciones del artículo en estudio, por lo que atañe a sus consecuencias violatorias. La procedencia del juicio de amparo surgirá según estas dos fracciones cuando exista una interferencia entre las competencias federal o local, o sea que ésto será un acto autoritario desplegado por la Autoridad Federal en contra de la esfera de soberanía de los Estados; asimismo la III fracción nos dá la pauta de que no puede interferir la Autoridad de los Estados, invadiendo la esfera de la Autoridad Federal.

De todo ésto podemos deducir que el acto reclamado nunca puede consistir en un acto futuro, es decir siempre debe de haber para que nazca la acción de amparo un agravio personal y directo el cual debe emanar de una violación constitucional. Para el Dr. - Burgoa ésto es un error; toda vez que existen actos futuros remotos y actos futuros inminentes, distinguiéndose los primeros de los segundos en el aspecto de que los primeros pueden o no realizarse y los segundos se van a realizar de un momento a otro, deduciéndose de la prosecución de un juicio, y los cuales están ya - tratando de ejecutarse.

2. - DIFERENCIA ENTRE IMPROCEDENCIA E INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

La diferencia que existe entre uno y otro, estriba en que en la fracción III del multicitado artículo 74, de la Ley de Amparo, nos señala las causas de improcedencia, o sea que los actos cometidos sí existen, sin que debamos analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los mismos; y en esta fracción IV surge - la hipótesis de actos que dan cabida a la iniciación de un juicio de amparo, y cuyo análisis, es jurídicamente imposible por su falta de existencia; pero a través de la prosecución del mismo, surge - el conocimiento de que el acto reclamado no existe en realidad, o - sea que no se demuestre su existencia dentro de la audiencia constitucional que nos señala el artículo 155 de la Ley de Amparo.

Para autores ya citados con anterioridad esta fracción IV es una causa típica de improcedencia ya que consideran que si el acto reclamado no existe, el amparo debe de resultar improcedente, porque sencillamente el juicio carece de objeto y el juez no tiene que cosa juzgar. En especial Romeo León Orantes, textualmente dice "No puede haber juicio si no existe el acto que está llamado a ser su materia; esto como se ha dicho antes es el elemento esencial más importante; violentándose la naturaleza jurídica del amparo, podría admitirse en lo material la existencia del juicio sin agravio, para el sólo fin de garantizar la inviolabilidad de la Constitución, pero es imposible imaginar la controversia sin el acto o

la Ley estimados Constitucionales." (15)

E. - EL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

Los motivos por los cuales apareció en nuestro derecho el sobreseimiento por inactividad procesal, fueron puramente razones prácticas; toda vez que sus orígenes los tuvo hacia el año de 1939, cuando la Suprema Corte de Justicia tenía un rezago de más de diez mil expedientes, por lo que para acabar con lo mismo, se ideó la causa legal de sobreseimiento por inactividad procesal de las partes, a las cuales se les fijó un término de cuatro meses -- para que activaran el procedimiento detenido, término el cual una vez transcurrido, si no existía tal actuación, se sobreseía el amparo por inactividad procesal.

El 30 de diciembre de 1939, se publicó en el Diario Oficial -- el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión le adicionó al artículo 74 la fracción V quedando como sigue:

"ART. 74 FRACCION V. - PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO;

En los amparos promovidos en materia civil, en que se ver-- sen sólo intereses de particulares y del que conozca la Suprema -- Corte de Justicia directamente, cuando transcurran cuatro meses -- sin que los quejosos gestionen por escrito ante la misma Suprema -- Corte la continuación de la tramitación o la resolución del juicio."

Como dijimos con anterioridad, la finalidad de dicha adición, consistía en desahogar a la Suprema Corte del cúmulo exorbitante de los amparos directos promovidos; pero dicha fracción, tenía un vicio que era la inconstitucionalidad, siendo éste un grave atentado contra la naturaleza jurídica del juicio de amparo; toda vez que se daba a entender en este decreto, que los amparos en materia civil versan sólo sobre intereses particulares, siendo ésto un grave error ya que el juicio de amparo es un procedimiento constitucional de estricto derecho público; o sea que es el estado el que debe de vigilar y cuidar por los derechos de los particulares, como lo establece la Constitución; no debiendo tener solamente intereses particulares.

Esta fracción se sujetaba a diversas condiciones que eran:

1. - Que fuera civil: pugnando esta fracción V con lo prescrito por la fracción VIII del artículo 107 Constitucional, en especial en lo que se refiere a que la Corte dictara sentencias sin más trámite ni diligencia que el escrito en el que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga. Al respecto la Suprema Corte de Justicia sostuvo que en el juicio de amparo hay trámites substanciales los cuales están determinados de modo limitativo por la --

fracción VIII del artículo 107 de la Constitución y trámites secundarios (por ejemplo los decretos que turnan un expediente a determinada sala, o que citan a audiencia o que notifican por lista), los --cuales son inherentes e indispensables a la substanciación del procedimiento. Lo erróneo de esta fracción V, consistía por lo que --respecta a que el amparo fuera civil, a que añadió un trámite substancial a los establecidos por la fracción VIII del artículo 107 de --la Constitución, resultando ésto contrario al ordenamiento constitucional citado con anterioridad.

2. - Que el amparo versará sólo sobre intereses de particulares. Esto es que la fracción V del artículo 74, supeditaba la actividad procesal del juicio de amparo al libre arbitrio de los particulares, o sea que consideraba que la iniciación del juicio dependía del impulso de los interesados; si bien es cierto ésto que va --de acuerdo con la Ley y con la Constitución, también es muy cierto que por su esencia y naturaleza, nuestro juicio de amparo es --una institución puramente de derecho público, ya que su misión --fundamental es la de salvaguardar y asegurar la supremacía de la Constitución; así como lo que en ella se establece como son las --garantías individuales y las órbitas de competencia de la Federación y de las Entidades Federativas; por lo cual resulta contradictorio a la misma esta fracción, ya que este cumplimiento no debe

condicionarse a los intereses privados. O sea que la iniciación -- del juicio sí depende del impulso que le den los particulares, para la prosecución del mismo debe de estar encaminada por la Suprema Corte de Justicia.

3. - Esta fracción nos habla solamente de amparos directos o sea que conociera de los mismos en única instancia la Suprema -- Corte de Justicia; lo cual va en contra de la naturaleza misma del juicio; toda vez que sí el artículo 157 de la Ley que dice: En su -- primera parte "que los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, proveyendo lo que corres-- ponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta Ley disponga expresamente lo contrario." Si en el mismo se impone a -- los jueces de Distrito y al Ministerio Público, la obligación de cuidar que los amparos no queden paralizados, haciendo gestiones -- como para que el mismo se conduzca hasta la sentencia, es lógico que dicha obligación debe de hacerse pesar sobre la Suprema Corte de Justicia y no sobre los particulares.

4. - Que se sobreseñe el juicio cuando transcurrieran cuatro -- meses sin que los quejosos gestionaran por escrito, ante la Suprema Corte de Justicia la continuación del trámite o la resolución del juicio; lo cual no está debidamente explicado, toda vez que cual-- quiera es la continuación procesal que tiene que gestionar el quejo-

so, si el juicio de amparo es un juicio constitucional y legalmente se prosigue de oficio una vez que lo ha iniciado un particular. Cayendo en una contradicción este párrafo.

Por lo que respecta al término de cuatro meses, a contar -- de cuando se inició este término; si se inicia a partir de la pre--sentación de la demanda, y la Suprema Corte ha dictado un trámi--te, ¿ Debe el quejoso, por miedo a que se sobresea el juicio, por fin del término, promover la continuación del juicio? Si analiza--mos detenidamente ésto, nos daremos cuenta que fueron graves--errores del Legislador, dando lugar a una posible confusión (por lo que se refiere al término) con la caducidad de la instancia.

Pero como dijimos en el capítulo II, el sobreseimiento por--inactividad procesal, se diferencia de la caducidad de la instan--cia, en que el primero es un acto procesal proveniente del juez--y por medio del cual se extingue la acción base de la demanda, y una vez pronunciada será imposible en un futuro que legalmente--se ejercite el juicio en base a la misma acción y con la misma --pretensión. Por lo que se refiere a la segunda, o sea a la cadu--cidad de la instancia, es un supuesto legal de efectos procesales, que opera de pleno derecho y que extingue la instancia, no pudien--do ser revivida la misma; pero pudiendo ser posible que la ac---ción sea nuevamente intentada en una instancia diferente, o sea -

que es posible por la caducidad la iniciación de un nuevo juicio de amparo por el mismo motivo y con la misma pretensión.

Por lo que se refiere a esta fracción, el Legislador tuvo que hacer una referencia especial a lo mismo, ya que en la precitada reforma de 1939, en la fracción V del artículo 74 (por lo que se refiere a los amparos que conociera la Suprema Corte de Justicia directamente), y la reforma que se le hizo al artículo 85 que habla del sobreseimiento por inactividad procesal en el recurso de revisión, y que quedó de la siguiente manera:

ART. 85. - Tratándose de amparos civiles "en que el recurso de revisión se haya propuesto por particulares en defensa de sus intereses privados, se les tendrá como tácitamente desistidos de recurso si dejan transcurrir cuatro meses sin gestionar por escrito ante la Corte la continuación de la tramitación o la resolución de los mismos." de la Ley de Amparo respecto éste último del sobreseimiento en los recursos de revisión de amparos civiles, se consideró inconstitucional por las siguientes razones:

1. - Porque todo amparo que se recurriera en revisión, debería versar sobre materia civil.

2. - El recurso de revisión se debería de proponer por parte de los particulares en defensa de sus intereses privados.

3. - Los quejosos deberían haber dejado transcurrir el término

no de cuatro meses sin gestionar por escrito ante la Suprema Corte de Justicia la continuación de la tramitación o la resolución del recurso interpuesto.

Asimismo tanto la jurisprudencia como la doctrina, consideraron inconstitucional la Reforma (1939) del artículo 85 de la Ley de Amparo, basándose en que éste artículo y la fracción V del artículo 74, iban en contra de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 107 Constitucional, toda vez que en los mismos hablaban de amparos directos; y en la Constitución se habla tanto de amparos directos e indirectos sin hacer alusión especial a ninguno de los dos; ya que no hay razón para suponer que el constituyente hubiera deseado imponer a la Suprema Corte de Justicia, para la substanciación de los amparos directos, un procedimiento distinto que el ordenado a los jueces de Distrito para la substanciación de los amparos indirectos, pues en ambos casos el juicio de amparo tiene carácter extraordinario y su misión es la misma.

Hay una parte muy importante respecto de la opinión que dió la jurisprudencia y la doctrina respecto de este artículo; y es que ellos consideraban que este artículo 85 violaba el artículo 14 Constitucional; por lo que consideraban que se privaba al quejoso de un derecho al dictarse el procedimiento en un juicio de amparo directo o en revisión. Lo cual como lo considera el Dr. Ignacio --

no es aceptable, toda vez que no se puede violar el artículo 14 de nuestra Ley fundamental, por que el quejoso ejercita dicho derecho al presentar su demanda; asimismo el sobreseimiento sobreviene después de transcurrido determinado tiempo; ya que si tomáramos en cuenta el argumento de la Corte, nos daríamos cuenta -- que en el procedimiento el acuse en rebeldía, la pérdida del derecho de ofrecimiento, y desahogo de pruebas o en general cualquier consecuencia jurídica procesal, derivada de la expiración del plazo legal correspondiente, sin que la parte que se encuentra obligada lo hubiera verificado, serían violatorias las mismas al artículo 14 Constitucional, lo cual no puede ser aceptable ya que la esencia y naturaleza del precitado artículo 14 radica en la oportunidad que le dá la Ley a un sujeto para defender sus intereses y hacer valer sus derechos; o sea es el inicio de un procedimiento no una parte del mismo; porque si tomamos en cuenta esta opinión, se quebrantaría el principio de seguridad jurídica, si se restringiera a las Autoridades las facultades que tienen para dar por perdido -- un derecho que no se ejercite dentro de un término, así también -- sería incoherente porque se consideraría que se cumplía con la garantía de audiencia solamente cuando la parte interesada realizara un acto procesal positivo; lo cual daría como resultado un procedimiento indefinido, dejando al libre albedrío de los particulares

el juicio y no a la supremacía del juicio de amparo que tiene por esencia naturaleza.

La inconstitucionalidad de la fracción V del artículo 74, y -- del artículo 85 de la Ley de Amparo, que existen a partir del Decreto de 1939, fue purgada por la reforma que sufrió el artículo 107 de la Constitución el 30 de diciembre de 1950. Así el nuevo -- texto de la fracción XIV del precitado artículo 107 Constitucional, eliminó las contradicciones existentes entre los mandamientos le gales citados (fracción V del artículo 74 y artículo 85 de la Ley de Amparo) y la fracción VIII de la Constitución (que es igual -- en lo substancial a la actual fracción V del artículo 74).

Esta reforma constitucional de 1950, se suscitó: por la sub tanciación y el aumento del rezago en el despacho de los expedien tes de la Suprema Corte de Justicia; para tratar de arreglar la - inconstitucionalidad de las reformas de 1939 y porque habiéndose siempre iniciado el amparo a instancia de parte agraviada, cuando éste lo abandona por inactividad demuestra por su abstención- que no tiene interés en que el juicio continúe, y no habiendo motivo debe de sobreseerse.

La fracción XIV introducida por el decreto citado con ante- rioridad, al artículo 107 de la Constitución, dispone que:

"Cuando el acto reclamado proceda de actividades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una Ley, se sobreseerá por inactividad de la parte agraviada, en los casos y términos que señala la Ley reglamentaria de este artículo."

Según este texto constitucional, el sobreseimiento por inactividad procesal tiene las siguientes características:

El acto reclamado debía proceder de Autoridades Civiles Administrativas, quedando así eliminada cualquier posibilidad de sobreseimiento por la misma causa, cuando el acto reclamado provenga de actividades judiciales, penales o laborales; asimismo es necesario que en el sobreseimiento por inactividad procesal, no se reclame en el amparo la constitucionalidad de una Ley; por lo que es improcedente el sobreseimiento contra actos del Poder Legislativo consistentes en Leyes, pero por el contrario sí es posible que se sobresea por inactividad procesal un amparo, si el acto reclamado es un reglamento, aún cuando materialmente éste (el reglamento) y la Ley sean iguales.

Para que el sobreseimiento por inactividad procesal tenga efecto, el quejoso debe permanecer inactivo, dando los casos y términos en los que se pueda dar inactividad la ley reglamentaria (en este caso la Ley de Amparo); y la más importante de las ca--

racterísticas de este párrafo constitucional es que el sobreseimiento por inactividad procesal afecta tanto el juicio de amparo directo, al indirecto y a los recursos.

Por lo que respecta a esta Reforma, el legislador hizo hincapié especialmente en lo que se refiere a la materia penal y de trabajo, ya que la libertad, la vida y los derechos de la clase trabajadora son sumamente importantes, por lo que el legislador no puede consentir violaciones a garantías tan precizadas y en especial -- por que éste iría en perjuicio de la clase trabajadora, la cual no está en la posibilidad de conocer a fondo un juicio de amparo y muchas veces de cubrir los honorarios de los profesionistas concedores del mismo.

Con la inclusión de esta fracción XIV en el artículo 107 de la Constitución, que deja a cargo de la Ley reglamentaria, en este -- caso, la Ley de Amparo, al señalar los casos y los términos en -- que debería de operar el sobreseimiento por inactividad procesal, -- se modificó la fracción V del artículo 74 de la precitada Ley de Amparo, quedando el texto de la siguiente manera:

"ART. 74. - PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO.

Fracción V. - Cuando el acto reclamado proceda de actividades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la -- constitucionalidad de una Ley, sí, cualquiera que sea el estado del

juicio, no se ha efectuado, ningún acto procesal ni realizado por el quejoso ninguna promoción en el término de ciento ochenta días consecutivos, así sea con el sólo fin de pedir que se pronuncie la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o que en que se haya hecho la última promoción.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a -- manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de doscientos a mil pesos, según las circunstancias del caso.

Esta fracción V declara que el sobreseimiento por inactividad procesal, puede ser aplicable cualquiera que sea el estado del juicio, cuya duración puede ir más allá de la sentencia de primera instancia cuando se hace valer el recurso de revisión; originando esta disposición que el sobreseimiento por inactividad procesal decretada durante la tramitación del recurso de revisión, invalide -- no sólo lo actuado, en esta tramitación, sino también la substanciación íntegra del amparo indirecto que se recurrió en revisión, -- con inclusión de la sentencia de primera instancia, motivo por el --

cual se solicitó dicho recurso.

En la crítica que hace el Dr. Burgoa al respecto, dice: "Se quebrantó el principio de igualdad entre las partes al eximirse al recurrente (autoridad responsable o tercero perjudicado) de la obligación de activar el recurso entablado para dejarlo a cargo -- del quejoso, quien, si no cumple, es despojado de la justicia que se le impidió en la primera instancia, al habersele concedido el amparo." (16)

Prosiguiendo con el estudio de esta fracción, se impone al quejoso la obligación de solicitar que se dicte resolución en un recurso en el cual pudo no haber sido interpuesta por él, sino por la autoridad responsable o por el tercero perjudicado, y para evitar el sobreseimiento y consecuentemente la persistencia del amparo que el promovió y que logró en primera instancia, cuya existencia se ve amenazada por una falta que no originó el quejoso, sino quien ha impugnado dicho recurso; provocando con ésto que se quebrante el principio de igualdad de las partes, al exentarse a la autoridad responsable o al tercero perjudicado que interpusieron el recurso, la obligación de activarlo, dejando en -- cambio esta obligación al quejoso quien en caso de no cumplirlo, puede perder el amparo obtenido en su favor en la primera instancia. Y todavía sobre ésto, el sobreseimiento restaura en ---

toda su plenitud y validez los actos reclamados desde la primera -
instancia, a pesar de haber quedado anulados por la sentencia de -
dicha instancia que concedió el amparo; y aún interpuesto el recur-
so de revisión, y el mismo no haya juzgado el fondo de la senten- -
cia, sin conocer realmente la validez o invalidez del mismo, cons-
titucional o inconstitucional del acto reclamado, el cual no se revo-
ca por su posible falta de fundamentación jurídica o ilegalidad sino
por una simple omisión de orden procesal, que dá como resultado-
que desaparezcan los efectos del amparo concedido, y sí en cam- -
bio que subsistan los efectos del acto reclamado juzgado Inconsti-
tucional en primera instancia, sin que se haya demostrado plena- -
mente que hubo equivocación en dicho juicio.

Para el Maestro Burgoa, esta V fracción debería de quedar -
de la siguiente forma:

PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO.

"V. - En los amparos directos que versen sobre materia ci- -
vil, cuando transcurran ciento ochenta días consecutivos, sin que-
el quejoso gestione por escrito ante la misma Suprema Corte la --
continuación de la tramitación o la resolución del juicio. El térmi-
no debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el -
último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción;-
cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan

ocurrido causas notorias de sobreesimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestar lo así, y si no cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de doscientos a mil pesos, según las circunstancias del caso. El sobreesimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado." (17)

En esta fracción V en su II párrafo dice:

"El término debe de contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o se haya hecho la última promoción."

Este párrafo trató de solucionar algunos de los problemas de interpretación y aplicación a que dió lugar el texto que se dió en 1939, consiguiéndolo en cierta forma solamente, ya que por lo regular dichos problemas han tenido que ser resueltos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

El término de ciento ochenta días equivalen solamente a días hábiles; la obligación que dicha fracción impone al quejoso para que impulse el procedimiento, comienza a correr desde el momento en que se notifique al mismo el auto de administración de su de manda de amparo.

Este término de ciento ochenta días se interrumpe por cual-

quier promoción o acto procesal del quejoso.

Para el Dr. Burgos, la simple promoción de la autoridad responsable o del tercero perjudicado no interrumpe el término de -- ciento ochenta días consecutivos, de inactividad procesal, para -- los efectos del sobreseimiento, sino que es necesario que a dicha promoción recaiga un proveído del organo de control constitucional.

Con posterioridad en 1967 la fracción XIV del artículo 107 -- Constitucional, se modificó en el sentido de preveer dentro del -- amparo los dos fenómenos procesales distintos que son el sobre-- seimiento y la caducidad de la instancia.

Ciertamente las reformas y adiciones que se le hicieron al -- artículo 107 de la Constitución General de la República del 10. de junio de 1967, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre del mismo año, originaron las modificaciones a la -- Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, -- así como a la Ley, órgano del Poder Judicial Federal. Por este-- motivo en el decreto del 26 de diciembre de 1967, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1968, fueron re-- formadas las disposiciones reglamentarias del juicio constitucio-- nal de amparo; éste instituyó con estas reformas en la fracción V del artículo 74, además del sobreseimiento, la caducidad de la --

instancia, a fin de evitar injusticias dentro del proceso constitucional de amparo, ya que en esta forma se impide que se sobresea -- todo el juicio en la revisión correspondiente quedando de la siguiente manera la fracción V:

ART. 74 V:

En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado -- proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una Ley, sí, cualquiera -- que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión con la inactividad procesal o la -- falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

La inactividad procesal de núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios o comuneros en lo particular, no será causa -- de sobreseimiento del amparo ni de la caducidad de la instancia.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando -- hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejo-

sa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso.

En lo que se refiere al II párrafo, esta reforma se hizo con la finalidad de que no se cometieran injusticias, en el aspecto de que esta caducidad de la instancia dejó firme la sentencia del juez de Distrito que ha sido impugnada en revisión, consecuencia con la cual se advierte con toda claridad la diferencia existente entre el sobreseimiento y la caducidad de la instancia; porque solamente procede esta última por lo que respecta al recurso de revisión y no a todo el procedimiento. Asimismo se modificó el término de ciento ochenta días a trescientos días, incluyendo los inhábiles, durante el cual no se haya efectuado ningún acto procesal que impulse la continuación del juicio, ni el quejoso haya formulado promoción o instancia alguna para que se dicte la resolución correspondiente; este primer párrafo del artículo en estudio (fracción V), enuncia claramente porque se sobresee un juicio de amparo tanto directo o indirecto, teniendo en cuenta que el mismo debe de ser de índole civil o administrativa, procediendo el mismo solamente cuando la paralización del procedimiento se registre en la primera instancia.

Por lo que se refiere a la caducidad de la instancia, dicho -- fenómeno procesal acaece solamente durante la tramitación del -- recurso de revisión, que se interpone contra una sentencia dictada por los jueces de Distrito en una audiencia constitucional, ya sea en los juicios directos o indirectos; pero solamente los que versen en materia civil o administrativa. Por lo que se refiere al término, la inactividad también debe ser de trescientos días, entendiendo que se comprenderán tanto los hábiles como los inhábiles y siempre y cuando el recurrente ya sea el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, en sus respectivos casos, no haya efectuado promoción alguna para que se falle la revisión, o en su defecto no haya habido alguna actuación que impulse la tramitación del recurso.

La gran diferencia que existe en esta fracción entre el sobreseimiento y la caducidad de la instancia, consiste en que la caducidad de la instancia solamente se dá en el recurso de revisión, dejando firme la sentencia dictada por un juez de Distrito en primera instancia; en cambio el sobreseimiento cierra el caso sin conocer del asunto a fondo.

1.- Excepciones en las cuales no opera la caducidad ni el sobreseimiento por inactividad procesal. - No proceden los mismos, cuando el acto reclamado sea una Ley Federal o local, no compren

diendo este supuesto a los reglamentos; ya que desde un punto de vista formal, un Reglamento es un acto administrativo; tampoco procede cuando se trate de amparos en materia penal o laboral -- por las anotaciones expuestas con anterioridad.

Como lo enuncia el párrafo III de la citada fracción V del -- artículo 74 de la Ley de Amparo, "la inactividad procesal de núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios o de comuneros en lo particular, no será causa de sobreseimiento del amparo ni de la caducidad de la instancia." O sea que cuando el amparo -- verse sería ir en contra de la clase ignorante de un procedimiento como es el juicio de amparo, teniendo como consecuencia grandes injusticias.

- (12) León Orantes Romeo. - "El Juicio de Amparo", - paga. 237
- (13) Burgoa Ignacio .- Ob. Cit. pag. 496.
- (14) Burgoa Ignacio. - Ob. Cit.
- (15) León Orantes Romeo. - Ob. Cit. pag. 233.
- (16) Burgoa Ignacio. - "Reformas a la Ordenación Positiva Vigente del Amparo". - pag. 105.
- (17) Burgoa Ignacio. - Ob. Cit. pag. 106.

CAPITULO IV

EFFECTOS DEL SOBRESERIMIENTO.

Como efectos del sobreseimiento consideramos, que el mismo sobreviene cuando existen algunas causas notorias para que el mismo proceda, debiendo el agraviado y la autoridad responsable de ponerlas en conocimiento del órgano de control, y de no hacerlo se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos según sean las circunstancias del caso. Esto nos lo enuncia el artículo 74 en su fracción V, último párrafo. Esta disposición legal el Dr. Burgoa la considera de la siguiente manera: "Estimamos que la disposición legal relativa es incompleta, pues la obligación procesal que establece deberfa hacerse extensiva a las demás partes que intervienen en el juicio de amparo, como son el Ministerio Público y el tercero perjudicado, por razones obvias, todas ellas concnientes al principio de igualdad de aquellos en el proceso.

Otra norma general relativa a los efectos del sobreseimiento en el juicio de amparo es la contenida en el artículo 75 de la Ley que establece:

ART. 75. - "El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar ejecutar el acto reclamado."

Este artículo no hace distingo alguno, respecto a la responsa-

bilidad de la autoridad responsable a que se refiere el mismo. -- -- por lo que podemos considerar que la responsabilidad es jurídica - y general o sea, que se va especificando en cada caso concreto, de acuerdo con la falta o el delito que impone la comisión del acto reclamado, bien sea en su orden o bien en su ejecución.

Esta última disposición de la Ley es obviamente ociosa, toda vez que el sobreseimiento pone fin al juicio en el que el juez re-- --suelve la cuestión de fondo, o sea decidir si el acto reclamado es o no constitucional. Y sólo de la decisión judicial de que el acto -- reclamado sea inconstitucional, y consecuentemente, de que el que joso amerita el amparo y la protección de la justicia de la unión, - puede derivarse la responsabilidad de la autoridad, tomando como ejemplo que la misma caiga en el abuso de autoridad, o por faltas-- de omisión de los funcionarios en el ejercicio de su cargo, o la vi lación de garantías individuales, o por cualquiera de las causas -- que enuncia el artículo 13 de la Ley, de responsabilidades de los -- funcionarios, empleados de la Federación del Distrito y Territo-- rios Federales.

Por lo cual está claro que si el motivo de sobreseimiento y la pronunciación de éste, impidieran que el juez calificara la incons-- titucionalidad del acto reclamado, el sobreseimiento por él dictado no puede prejuzgar, ni remotamente acerca de la autoridad respon-

sable y de la responsabilidad en que esta haya incurrido.

C A P I T U L O V

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA DECLARAR EL SOBRESEMIENTO.

La oportunidad procesal para declarar el sobreseimiento, nos lleva a la siguiente pregunta ¿Cuándo debe declararse sobreseído - un asunto ? antes de la celebración de la audiencia constitucional - en un juicio de amparo indirecto o en la propia audiencia.

Hay diversos motivos que pueden originar el sobreseimiento - y éstos los podemos enumerar de acuerdo con lo dispuesto en el -- artículo 74 de la Ley relativa:

Uno de ellos sería cuando el motivo determinante del sobreseimiento no implique la existencia o no existencia del mismo, y en -- este caso, el sobreseimiento puede decretarse antes de la celebración de la audiencia constitucional dentro de esta consideración, se pueden comprender las fracciones I, II y V del mencionado precepto legal; ya que basta y sobra con que se cumplan cualquiera de los supuestos existentes en las mismas para que se dicte el auto del sobreseimiento.

Por lo que se refiere a la fracción III del multicitado artículo, sólo debe sobreseerse el juicio de amparo en la audiencia constitucional, una vez que se hubiesen ofrecido y desahogado las pruebas - que se aportan, y producidas las alegaciones respectivas; ya que - por cualquiera de estas causas se puede suscitar una controversia-

entre las partes del juicio de amparo, y una vez desahogadas las mismas pruebas, se sabrá con exactitud si existe o no alguna causal de Imprudencia alegada por cualquiera de las partes del juicio de amparo.

Así mismo puede suceder que sin haberse suscitado cuestión alguna de Imprudencia de la acción de amparo por ninguna de las partes, la causa correspondiente se haga valer en forma oficiosa por un órgano de control; aquí si la causal no es notoria ni indudable, sino que su realidad depende del análisis de las pruebas que se ofrezcan en el juicio de amparo y de los elementos que se susciten en el mismo, el sobreseimiento solamente vendrá o deberá declararse en la audiencia constitucional. En cambio si esta causa de imprudencia hecha valer officiosamente por juzgador del amparo es notoria e indudable, el sobreseimiento debe de clararse antes de la audiencia constitucional; ya que no se requiere de especial comprobación para determinar su imprudencia.

Por último, por lo que se refiere a la fracción IV del artículo en estudio, en el cual se considera que el sobreseimiento sólo debe declararse en la audiencia constitucional, en este caso puesto que no existe la certeza de que el acto reclamado exista o no, solamente puede demostrarse lo mismo por parte del quejoso al rendir en dicho acto procesal (audiencia constitucional), las ---

las pruebas pertinentes estando hasta entonces, el juzgador del —
amparo en acto de constatar o no la veracidad del caso.

C O N C L U S I O N E S,

- PRIMERA. - El Juicio de Amparo es un medio de control de la -
Constitucionalidad y del orden jurídico, que evita -
los excesos del poder y encauza a las autoridades -
dentro de la legalidad.
- SEGUNDA. - El Sobreseimiento dentro del Juicio de Amparo con
siste en una declaración judicial de la existencia -
de un obstáculo, ya sea jurídico o material que im
pide el examen del fondo de la controversia.
- TERCERA. - El sobreseimiento es un acto procesal que conclu-
ye una instancia en forma definitiva.
- CUARTA. - La diferencia entre sobreseimiento y caducidad es
que el sobreseimiento es un acto procesal prove-
niente de un Juez que extingue la acción misma, -
base de la demanda con la que se inicia la instan-
cia, dando por resultado que en lo futuro no se --
pueda iniciar un nuevo juicio con la misma base, -
acción y pretensión. Por su parte, la caducidad -
la extingue de la instancia, dejando subsistente la
sentencia recurrida.
- QUINTA. - No procede el sobreseimiento por desistimiento,
inactividad procesal ni por caducidad, cuando el
amparo se haya interpuesto por núcleos de pobla

ción ejidal o comunal contra actos que afecten sus derechos agrarios total o parcialmente, ya sea en forma temporal o definitiva, todo esto, con el fin de salvaguardar y proteger a la parte de la población más ignorante de sus derechos, y protegerlos de posibles atropellos.

SEXTA. - La improcedencia manifiesta y el sobreseimiento no son lo mismo; ya que la primera opera cuando al presentarse una demanda de amparo, el órgano de control, advierte la existencia de una notoria causa de improcedencia que le permite desechar la demanda; y en el caso de sobreseimiento, se admite la demanda y se confirma el procedimiento, sobreseyéndose con posterioridad. Por lo que solamente se sobresee algo que ya se ha encauzado procesalmente.

SEPTIMA. - La diferencia entre improcedencia y sobreseimiento, estriba en que la primera es la causa y la segunda el efecto, salvo el caso de desestimación de la demanda.

OCTAVA. - Acto Reclamado es el requisito indispensable para

la procedencia del Juicio de Amparo, y es aquel por medio del cual el afectado quejoso imputa a las auto ridades que van en contra de lo dispuesto por la -- Constitución.

NOVENA. - El Sobreseimiento por inactividad procesal no tiene efectos cuando el acto reclamado proviene de activi dades judiciales, penales o laborales; asimismo es necesario que no se reclame en el Amparo la Cons titucionalidad de una Ley. Esto motiva el no con-- sentir violaciones a las garantías tan preciadas --- como son en materia penal y de trabajo las de la -- vida, libertad y derechos de la clase trabajadora, - y en especial de esa última, ya que iría en su per- juicio; la cual no está en posibilidades de conocer a fondo el Juicio de Amparo y en muchas ocasio-- nes de cubrir honorarios a los profesionistas cono- cedores del mismo.

BIBLIOGRAFIA

- VALLARTA L. IGNACIO. - "El Juicio de Amparo y el Writ Off Habeas - Corpus". México. 1881. Página 8
- MORENO CORA, SILVESTRE. - "Tratado del Juicio de Amparo". México, 1902. Pág
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO. - "El Juicio de Amparo". México, 1968. 5a. Edición. - Edit. Porrúa. Págs. 33, 34, 36, 487, 496, 106.
- HERNANDEZ A. OCTAVIO. - "Curso de Amparo". Tomo I. México, 1957 Pág. 1, y 2
- GOROZTIAGA, NORBERTO. - "Recurso Extraordinario ante la Suprema - Corte de la Nación; Orígenes Históricos." Buenos Aires.
- BIELSA, RAFAEL. - "La Protección Constitucional y el Recurso Extra-ordinario" Buenos Aires.
- MONTIEL Y DUARTE ISIDRO. - "Estudio sobre Garantías Individuales" Imprenta del Gobierno en Palacio. México 1873. Págs. 19, 20 y 27
- HERNANDEZ A. OCTAVIO. - "Curso de Amparo" Ediciones Botas. México 1966. Págs. 258-283
- ROJAS ISIDRO Y GARCIA . - "El Amparo y sus Reformas". México 1907. FRANCISCO PASCUAL. Tif de la Cía. Editorial Católica Págs.
- LEON ORANTES ROMEO. - "El Juicio de Amparo" Editorial Constancia. Segunda Edición 1951. México. Págs. 237;- 238.
- BASSOLS NARCISO. - "Improcedencia y Sobreseimiento en el Amparo, - Según los fallos de la Suprema Corte". Editorial-Cultura. México 1930 Págs. 81-83
- TENA RAMIREZ, FELIPE. - "Derecho Constitucional Mexicano".
- FIX ZAMUDIO, HECTOR. - "Juicio de Amparo". México, 1964. Pág. 393.
- CASTRO, MAXIMO. - "El Sobreseimiento en el Juicio, en Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina". Buenos Aires, 1946. Pág. 3.
- BURGOA, IGNACIO. - "Reformas a la Ordenación Positiva Vigente del Amparo". Pág. 105.
- RABASA, EMILIO. - "El Juicio Constitucional.